

301809

15
207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA CIVIL
COMO MEDIO DE DILACION DEL PROCEDIMIENTO

PARA OBTENER EL TITULO EN:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
GABRIELA BAÑOS MORENO

PRIMERA REVISION

LIC. JESUS MORA LARDIZABAI

SEGUNDA REVISION

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

1.1.- La apelación en el Derecho Romano	1
1.2.- La apelación en el Derecho Griego	13
1.3.- La apelación en el Derecho Español	14
1.4.- La apelación en el Derecho Mexicano	22

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION

2.1.- Naturaleza jurídica de la apelación	36
2.2.- Definición	38
2.3.- Clases de apelación	41
2.4.- El objeto de la apelación	44
2.5.- Legitimación para apelar	45

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION A LA LUZ DE LAS REFORMAS PROCESALES POR EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986 EL 14 DE ENERO DE 1987 EN EL DIARIO OFICIAL FEDERAL.

3.1.- Plazo y forma de interponerse	58
3.2.- Consecuencia de la admisión	61
3.3.- Recepción de constancias por el superior	75
3.4.- Deserción y desistimiento	77
3.5.- Escrito de expresión de agravios	80
3.6.- Escrito de contestación de agravios	86
3.7.- Sentencia de segunda instancia	91

CAPITULO IV

LOS RECURSOS IMPROCEDENTES QUE EXISTEN EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- La dilación del procedimiento	100
4.2.- Divergencia de criterios	101
4.3.- Los problemas que se presentan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el cambio de adscripción de juzgados cada año a las salas	110
4.4.- Incremento del Trabajo	112
4.5.- Posibles soluciones	113

CAPITULO V

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA Y SU TRAMITACION EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

5.1.- Concepto	115
5.2.- Naturaleza Jurídica	117
5.3.- Término para la interposición de la apelación extraordinaria	121
5.4.- La tramitación del recurso de apelación extraordinaria	146
5.5.- La resolución de segunda instancia y sus efectos	149
Conclusiones	154
Bibliografía	157

*EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA CIVIL COMO MEDIO DE
DE DILACION DEL PROCEDIMIENTO.*

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

- 1.1.- La apelación en el Derecho Romano.*
- 1.2.- La apelación en el Derecho Griego.*
- 1.3.- La apelación en el Derecho Español.*
- 1.4.- La apelación en el Derecho Mexicano.*

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1.- Naturaleza Jurídica de la apelación.*
- 2.2.- Definición.*
- 2.3.- Clases de apelación.*
- 2.4.- El objeto de la apelación.*
- 2.5.- Legitimación para apelar.*

C A P I T U L O III

EL RECURSO DE APELACION A LA LUZ DE LAS REFORMAS PROCESALES POR EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986 PUBLICADO EL 14 DE ENERO DE 1987 EN EL DIARIO OFICIAL.

- 3.1.- Plazo y forma de interponerse.
- 3.2.- Consecuencia de La admisión.
- 3.3.- Recepción de constancias por el superior.
- 3.4.- Deserción y desistimiento.
- 3.5.- Escrito de expresión de agravios.
- 3.6.- Escrito de contestación de agravios.
- 3.7.- Sentencia de segunda instancia.

C A P I T U L O IV

LOS RECURSO IMPROCEDENTES QUE EXISTEN EN SEGUNDA INSTANCIA.

- 4.1.- La dilación del procedimiento.
- 4.2.- Diversidad de Criterios.
- 4.3.- Los problemas que se presentan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el cambio de adscripción de juzgados cada año a las Salas.
- 4.4.- Incremento del Trabajo.
- 4.5.- Posibles soluciones.

CAPITULO V

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA Y SU TRAMITACION EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

5.1.- Concepto.

5.2.- Naturaleza Jurídica.

5.3.- Término para interposición de la apelación extraordinaria.

5.4.- La tramitación del recurso de apelación extraordinaria.

5.5.- La resolución de segunda instancia y sus efectos.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

El presente trabajo contiene un estudio de uno de los más importantes recursos que existen en nuestro Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal, que es el recurso de apelación, el cual tiene un gran desarrollo histórico general y un análisis de su tramitación y desarrollo.

Para estudiar la procedencia del recurso de apelación es esencial tomar en cuenta la cuantía del negocio en el cual se interpuso el recurso; los negocios de mínima cuantía resultan inapelables; pero el problema es sobre su procedencia, ya que algunos litigantes han abusado de este recurso solo para retardar el procedimiento.

Para un mejor entendimiento de este recurso, he considerado necesario hacer referencia en el Capítulo Primero, a sus antecedentes más remotos, y precisamente a partir del derecho romano, por la gran influencia que éste tuvo en el Derecho Español, y posteriormente en el Derecho Nacional.

Considero de particular importancia conocer los antecedentes históricos de los medios de impugnación ya que mediante su estudio, nos podemos percatar de las evoluciones y transformaciones que han tenido, y de esta manera entenderlos en su justa reglamentación.

En el Capítulo Segundo, analizo brevemente la naturaleza Jurídica y el concepto del recurso de apelación, procurando mencionar cuáles son las clases de apelación que existen como su procedencia. En efecto, cuando cualesquiera de las partes de un juicio considera que se han transgredido sus derechos procesales es cuando procede el medio de impugnación.

Así, en el Tercer Capítulo menciono cual es el trámite de la apelación desde el término que la ley concede para su interposición, sus causas de procedencia e improcedencia, su sentencia y sus efectos. Aquí explico la substanciación de los recursos, sus efectos, inconvenientes y todo aquello que se suscite en su trámite.

En el Cuarto Capítulo expongo los recursos improcedentes que existen en segunda instancia como un medio para la dilación del procedimiento, y los problemas que se presentan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y explico la problemática actual y propongo sus posibles soluciones.

En el Quinto Capítulo menciono cuál es el trámite de la apelación extraordinaria, desde el término que la ley concede para su interposición, sus causas de procedencia e improcedencia, su sentencia y sus efectos.

Con relación a la apelación extraordinaria consiste en que, cuando es procedente, el efecto del recurso es el de anular todo el juicio a partir del emplazamiento; esta resolución solo es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto.

Por el contrario si la apelación extraordinaria resulta infundada, su efecto es el de declarar que todo el procedimiento fue tramitado en forma legal, incluyendo el emplazamiento; contra esta resolución procede el amparo directo.

Finalmente, menciono que este recurso se tramita en forma de juicio, y no propiamente como medio de impugnación.

Por último, presento mis conclusiones respecto a la apelación, cuyo propósito es aportar mis puntos de vista sobre este recurso.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.-LA APELACION EN EL DERECHO ROMANO.

En la época monárquica de Roma, ejercida por los etruscos, del año 619 al año 509 A.C., no existió propiamente la apelación en materia civil, "Había remedios de otra índole que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación..."(1).

La existencia de estos remedios, como los denomina Vittorio Scialoja, obedecía a un orden jerárquico administrativo, no a la necesidad de una revisión del procedimiento en que se había dictado la resolución impugnada, como ocurre con la apelación, ya que el ordenamiento judicial romano era un reflejo del ordenamiento administrativo. "En virtud de que sólo en la antiquísima división del juicio entre el magistrado in iure y el iudex in iudicio, tenemos el verdadero tipo de juicio civil de la administración propiamente dicha. En todo lo demás tenemos aplicaciones del derecho administrativo al derecho procesal Civil."(2).

Ahora bien, durante la República, en el año 509 al 27 antes de Cristo; después de la caída de la monarquía, tampoco existió una verdadera apelación sino medios extraordinarios de impugnación tales como la *APPELLATIO COLLEGARUM*, LA *REVOCATIO IN DUPLUM*, y la *INTEGRUM RESTITUTIO*.

La *APPELLATIO COLLEGARUM*.- Creada la institución del consulado después de la supresión del rey, la República era gobernada por dos cónsules, que eran los magistrados supremos, investidos de *IMPERIUM* y de *JURISDICTIO*, igual que el Rey en la época monárquica. En esta época se creó una nueva magistratura, la del tribuno de la plebe, a quien se concedió el *IMPERIUM*, que era una prerrogativa mediante la cual se le otorgaba la *INTERCESSIO* o derecho de *VETO* por cuyo uso podía privar de la fuerza a las decisiones tomadas por otros magistrados de cualquier jerarquía. Los demás magistrados sólo podían vetar las decisiones tomadas por magistrados de igual, o de inferior jerarquía.

La parte que se consideraba agraviada por una resolución de algún magistrado o tenía las consecuencias del mismo, podía acudir al magistrado de igual o superior jerarquía o al tribuno de la plebe, mediante la *APPELLATIO COLLEGARUM*, para que intercediera, prohibiendo que se ejecutara la resolución impugnada.

El fin de la *APPELLATIO COLLEGARUM*, no consistía en substituir ni modificar la resolución en contra de la cual se interponía, puesto que no se dictaba una nueva resolución que modificara, o que revocara la sentencia, si no que sólo impedía que se ejecutara, es decir, paralizaba la actividad del magistrado, dejando sin efecto el acto en contra del cual se pedía la intercesión.

De lo expuesto, se advierte que este recurso no tiene nada de similar con la apelación en nuestro derecho. Dicho medio de impugnación era el único existente en contra de los magistrados, en sus funciones jurisdiccionales, ya que sus funciones principales eran políticas y administrativas.

La *REVOCATIO IN DUPLUM*.- Este medio extraordinario de impugnación procedía solo en contra de sentencias condenatorias afectadas de vicios de forma o de fondo, es decir en contra de sentencias afectadas de nulidad.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones; o bien esperaba que el actor intentara ejecutar la sentencia, es decir que iniciara el procedimiento de ejecución de la sentencia, mediante la *ACTIO IUDICATI*, la acción de cosa juzgada, para oponerle la excepción de nulidad, mediante la *INFITATIO IUDICATI*, que

consistía en la negación de validez de la sentencia, por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, por indeterminación en el valor, o por falta de pronunciamiento legal de la sentencia, esto es por falta de fundamentación, exponiéndose a ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado, si le era rechazada su negación, o se adelantaba y demandaba al actor, la nulidad de la sentencia mediante la *REVOCATIO IN DUPLUM*, es decir revocación por doble, invocando los motivos de nulidad, con el mismo riesgo de ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado si perdía el recurso. Este medio de impugnación se tramitaba en forma de juicio, y se podía interponer como acción o como excepción, cuya finalidad era anular la sentencia en contra de la cual se interponía.

En caso de declararse procedente, la sentencia quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior a aquél en que se había incurrido en la nulidad, reponiéndose el procedimiento.

La *REVOCATIO IN DUPLUM* tenía como efecto, anular las sentencias que adolecían de vicios de forma o fondo y sólo procedía en contra de sentencias condenatorias, por tanto no podía ser interpuesta por el actor.

El recurso que se mencionó antes en nada se asemeja a la apelación puesto que no se interponía ante un magistrado de segundo grado, como la apelación, sino ante el mismo juez que lo había dictado y éste resolvía la nulidad planteada.

La *IN INTEGRUM RESTITUTIO*.— Este fue otro de los medios extraordinarios de impugnación existentes durante la República.

Al respecto, Humberto Cuenca señala: "...debemos distinguir entre la restitución acordada contra todos los actos jurídicos que no sean los de decisión por vicios del consentimiento y minoridad, etc.) y la restitución contra la sentencia, que es la materia pertinente a los recursos."(3).

Como medio de invalidación sólo se concedía a aquella persona cuyo consentimiento había sido viciado, es decir que había otorgado su consentimiento en contra de su voluntad, así mismo se concedía a los menores de edad y a los ausentes, en los casos de sentencias viciadas por la *PLUS PETITIO*.

Sólo podía ser interpuesto ante los magistrados superiores, en contra de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Los efectos de la restitución consistían en anular la sentencia impugnada y volver las cosas a su estado primitivo.

Se puede decir que este medio de impugnación se asemeja en cierto modo a la apelación, porque se acudía ante un magistrado superior al juez que había dictado la sentencia, en contra de la cual se interponía, para demostrar que la misma había lesionado injustamente los intereses de la persona que demandaba la restitución.

Tampoco había otra sentencia, como ocurre en la apelación, ya que el magistrado, haciendo uso de su imperio o potestad, de que estaba investido, sólo se limitaba a dejar sin efectos la sentencia dictada por el inferior, para que se restituyeran las cosas a su estado primitivo, es decir había una cancelación total de todo el proceso judicial.

De lo anterior se desprende que, durante la República, el principio general era la inapelabilidad de las sentencias y sólo excepcionalmente se podían ejercitar los medios extraordinarios de impugnación, ya mencionados, la *APPELLATIO COLLEGARUM*, mediante la cual se pedía *INTERCESSIO* o derecho de VETO, la *REVOCATIO IN DUPLUM* o revocación por

el doble y la *RESTITIO IN INTEGRUM* o restitución. No fue sino hasta principios del imperio en el año 27 A.C., con Octavio sobrino e hijo adoptivo de César, quien se proclamó emperador y asumió el título de Augusto, por considerarse elegido de los dioses, mediante los augurios; cuando fue creado un medio para la revisión de las sentencias.

Lo que se explica, en cierta medida, la inexistencia de la apelación en la época Republicana, es la igualdad de categoría de que estaban investidos los magistrados ya que, salvo los magistrados inferiores, como los provinciales, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal virtud no era aceptable para el magistrado que había dictado una sentencia, que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía; "...pero cuando Augusto crea distintas clases sociales y magistrados superiores, la apelación surge espontáneamente, como una necesidad."(4).

Los medios de impugnación hasta aquí enunciados distan de la apelación; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos.

Algo que se asemeja mucho más a nuestro concepto de apelación lo encontramos en el procedimiento penal romano, en la *PROVOCATIO AD POPULUM*, mediante la cual el condenado impugnaba la sentencia y llevaba el asunto ante el pueblo romano, reunido en comicios, quien dictaba una verdadera sentencia, en lugar de la sentencia impugnada.

Durante el imperio, el emperador era el magistrado de mayor jerarquía y en tal virtud podía decidir si se avocaba, o no, al conocimiento de alguna petición que se planteaba: si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde se discutía el asunto y se concluía, dictando una resolución.

Si el emperador no deseaba avocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un juez, que generalmente era uno de los magistrados.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado *APPELLATIO VEL PROVOCATIO*, que constituye realmente un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior, quien enviaba el asunto a un juez superior y éste volvía a estudiarlo y, como resultado de su estudio, dictaba una nueva sentencia que substituía a la dictada en primer grado. De este nuevo recurso se comienza a tener noticias en el tiempo de Augusto.

Más adelante, la organización jerárquica de los tribunales señaló los diversos instancias y por tanto los diversos grados de apelación. Se apelaba a un magistrado superior o de segundo grado, en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador, ya que, por ser el magistrado máximo no había magistrado superior a él, que revisara sus decisiones.

Tampoco era admisible la apelación en contra de las sentencias dictadas por los magistrados en quienes el emperador había delegado funciones para conocer de determinado juicio, y había prohibido la apelación, pues, si no había prohibición para apelar, se podía acudir siempre ante el emperador.

"La apelación era procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como interlocutorias, así mismo era procedente ante el emperador en contra de sentencias que resolvían asuntos de grandes sumas."(5).

Por otra parte, la apelación era inadmisble en contra de sentencias que resolvieran cuestiones declaradas urgentes, pues de admitirse se perdía tiempo y consecuentemente la calidad de urgente; tampoco era admisible en contra de las decisiones sobre interdictos, apertura de testamento, entrega de los bienes a los herederos, sobre juramento decisorio y las que hubieren causado ejecutoria.

La apelación era admisible en contra de sentencia afectadas de nulidad por vicios de forma o de fondo, en contra de las cuales se seguía dando la *REVOCATIO IN DUPLUM*; tampoco era admisible en contra de sentencias dictadas en contumacia, bien proviniera del actor, o del demandado.

En la época de Justiniano, en el año 533 después de Cristo, la apelación era admisible en contra de todas las sentencias, definitivas e interlocutorias, así mismo era permitido ofrecer nuevas pruebas en el proceso de substanciación de la apelación, incluso se podían citar nuevos hechos tanto por el apelante, como por el apelado, lo que podía dar origen a que la sentencia de apelación tuviera un nuevo objeto; distinto al de la sentencia de primer grado, además el apelante podía correr el riesgo de que la sentencia de apelación, resultara peor para él, que la de primera instancia, si el apelado, al acudir al tribunal de apelación, demandaba la reforma de la sentencia, obviamente en su beneficio, y se le concedía, ya que se ha mencionado, se podían citar nuevos hechos y aportar nuevas pruebas en segunda instancia. Aún más el apelante corría el riesgo, no sólo de perder el pleito, sino de ser condenado a penas de diversas índoles, según la época histórica, si le era rechazada la apelación.

La apelación podía interponerse, bien en forma oral, en el momento que se dictaba la sentencia, declarando sencillamente apelo, o bien por escrito, mediante los llamados LIBELLI APPELLATORI, dentro de los dos o tres días siguientes a aquél en que se había dictado la sentencia.

El magistrado que había dictado la sentencia apelada tenía la obligación de enviar el asunto al superior mediante los llamados

LITTERAS DIMISSORIAS, que es el antecedente del oficio con el cual se envía actualmente el testimonio de apelación o el expediente original, según el caso, al superior para que resuelva la apelación; una vez recibido el asunto por el superior, éste quedaba en posibilidad de estudiarlo, revisarlo y de dictar la sentencia correspondiente. La apelación tenía como efectos suspender la ejecución de la sentencia apelada, hasta en tanto el superior dictara su resolución, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia del inferior.

"En el nuevo proceso varía profundamente el sistema de recursos contra las sentencias.."(6), ya que éstos se clasifican en ordinarios, tales como la apelación, o *APPELLATIO*, que es la facultad de revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior para que éste la convoque o la modifique y la consulta o *CONSULTATIO*, que consistía en la remisión del asunto, hecha por un magistrado, a un tribunal imperial o al propio emperador para que lo decidiera; esto ocurría cuando el juez se encontraba confuso para dictar la sentencia, o consideraba que no era competente para conocer del caso; y extraordinarios, dentro de los cuales se ubicaban la súplica o *SUPPLICATIO* y la restitución o *IN INTEGRUM RESTITUTIO*.

La súplica era un recurso procedente en contra de la sentencia del prefecto del pretorio y ante él mismo; era un magistrado especial, adjunto, en virtud de que éste era un delegado del emperador para juzgar determinado asunto y por su calidad de magistrado de máxima jerarquía, en contra de la sentencia de éste no estaba permitida la apelación, sino la súplica o SUPPLICATIO, era realmente una petición que se dirigía al prefecto del pretorio para que en uso de su imperium y jurisdicción modificara o revocara la sentencia que había dictado.

"En el Derecho Justiniano la súplica, como la apelación, producía efectos suspensivos de la sentencia contra la cual se suplicaba."⁽⁷⁾ solo que la súplica era resuelta por el mismo juez que había dictado la sentencia impugnada. Tanto la súplica, como la consultatio, no era propiamente un recurso, en virtud de que no había impugnación alguna de la sentencia como se advierte del motivo de los mismos y su trámite, sino más bien se trataba, en el primero, de una petición de revocación o modificación, en forma graciosa, por parte del emperador o del magistrado competente, y, en el segundo, de una solicitud del juez inferior dirigida al superior, para que éste resolviera el asunto que el inferior no podía resolver.

1.2.- LA APELACION EN EL DERECHO GRIEGO.

La apelación en el Derecho Griego, carece de antecedentes históricos directos en nuestra legislación, en virtud que existe muy poca información como surgió la apelación en Grecia.

En el proceso judicial ateniense, Solón de los siete sabios de Grecia, instituyó el recurso de apelación "efesia" en el año 594 A.C.; contra sentencias pronunciadas por el Magistrado administrativo o Anconte, el cual procedía ante corte de jueces, y entre las resoluciones en que procedía este medio de impugnación tenemos: un demandado que había sido juzgado en rebeldía, podía pedir que el caso fuese considerado de nuevo; y cuando los testigos eran condenados por perjurio, podía apelarse solicitando la nulidad de la sentencia por esa circunstancia.(8)

Notose que casi literalmente para nuestro derecho la circunstancia de un demandado que habiendo sido emplazado a juicio se abstiene a comparecer al mismo, aplicandose en la actualidad a lo establecido en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles; ahora bien en nuestro derecho debe entenderse por perjurio persona que jura en falso.

1.3.- LA APELACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

El derecho procesal civil español es antecesor del que rigió en México antes de nuestra independencia e influyó en forma posterior a nuestro derecho.

Es de mencionar algunos ordenamientos que en materia de impugnaciones fueron guía para nuestro derecho como son:

Fuero Juzgo (693), Siete Partidas (1263), Ordenamiento de Alcalá (1348), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881).

Al ser invadida la península española, a principios del siglo V, D.C., por los visigodos, o godos de occidente, continuaron vigentes, para los romanos, como se les denominaba a los españoles, sus propias leyes. Y por lo que respecta a los visigodos, éstos se regían por su Código, por tanto existieron dos códigos, uno para los visigodos, y otro para los españoles. El de los visigodos "fue publicado entre los años 466 a 484, por el Rey Eurico, en la Ciudad de Tolosa, de donde tomó su nombre, se cree que fue refundido posteriormente en el célebre Fuero Juzgo." (9).

El segundo código fue publicado por Alarico, sucesor de Eurico, para los españoles, a principios del siglo VI, D.C. "Sus disposiciones se tomaron de los códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, de las novelas de Teodosio, Valentiniano, Maciano y Severo, de las sentencias de Paulo, de las instituciones de Gayo y de las respuestas de Papiriano." (10). A este código se le conoció como Ley Romana o Ley Teodosiana, en atención a los cuerpos legales que más influyeron para el mismo. También se le conoció con el nombre de Breviario de Alarico, que fue quien lo suscribió.

En la época de los visigodos, en general, era permitido apelar de las sentencias de los condes y duques, éstos de mayor jerarquía que los primeros, y aún de las sentencias de los obispos para el rey. La apelación de las sentencias de los jueces ordinarios o inferiores, era resuelta por el duque.

Cuando la sentencia era apelada directamente para el rey, éste podía nombrar jueces, delegados especialmente para que resolvieran la apelación. De la sentencia del conde se podía apelar al duque, ".no podía interponerse la apelación al príncipe sin graves inconvenientes y peligros, pues si no se aprobaba la injusticia de las sentencias apeladas además de perder los recurrentes la cosa litigiosa, debían pagar otro tanto a los jueces que las dictaron, y no teniendo bienes

deban sufrir cien azotes."(11). El Rey era el juez supremo, y era juez tanto de apelación, como de primera instancia.

Según el Fuero Juzgo cuando algún pleito era juzgado en contra de la Ley no era válido y por tanto la sentencia no adquiría ninguna firmeza puesto, que se trataba de una sentencia afectada de nulidad.

Ante la dificultad del rey de administrar justicia, por las múltiples actividades propias de sus investiduras y por lo extenso de su reino, se crearon los fueros, que eran una especie de municipios y distritos judiciales a la vez, regidos por sus propias leyes, a las cuales se les denominaba fueros, y estaban gobernados por alcaldes, quienes también tenían funciones jurisdiccionales, únicamente dentro de su fuero. De la apelación contra las sentencias de los alcaldes conocía el Rey.

La legislación foral, produjo grandes ventajas, porque, gracias a la misma, la administración de justicia se hacía con mayor celeridad que cuando estaba concentrada en el rey, pero también hubo grandes desventajas, por la multitud de leyes, ya que cada fuero tenía sus propias leyes, parecía como si perteneciera a una organización distinta ajena a la metrópoli.

Para terminar con esta anarquía legislativa, Alfonso X, rey de Castilla, promulgó a mediados del siglo XIII el Fuero Real, conocido también como Libro de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes y Fuero de la Corte, con el cual se logró, en cierta medida, uniformar la ley, en cuanto a la administración de justicia. Conforme al Fuero Real, era permitido apelar dos o más veces, en forma sucesiva, hasta llegar al rey. Posteriormente se dieron las Leyes de Estilo para aclarar las del Fuero Real, es decir, para explicar, para interpretar las del Fuero Real. Se publicaron a fines del siglo XIII o a principios del XIV.

Leyes de Partida o Ley de las Siete Partidas.- Estas leyes fueron puestas en vigor a mediados del siglo XIV, por el rey Alfonso XI, también conocido como el Onceno, rey de Castilla y de León.

La ley I, del Título XXIII, de la Tercera Partida, reglamentaba la apelación, y la definía, estableciendo que LA ALZADA ES LA QUERRELLA QUE ALGUNA DE LAS PARTES HACE DE JUICIO DADO EN SU CONTRA, ACUDIENDO A JUEZ SUPERIOR, DE AQUEL QUE LO DICTO PARA SU ENMIENDA. La apelación estaba permitida a todo hombre libre que se tuviera por agraviado, por una sentencia dada en su contra, por tanto no era permitida a los siervos, porque se consideraba que éstos y todo lo que poseían era de su señor, sin embargo había excepciones, por ejemplo en los casos en que el siervo por sí mismo podía hacer demanda; o en cuestiones criminales, cuando su

señor u otra persona en nombre de éste no quería hacerlo, tampoco los ladrones podían apelar.

La misma tercera partida establece que no se podía ni debía alzarse de ningún mandamiento o juicio que hiciese el juzgador andado el pleito, esto es, antes de que se dictara la sentencia definitiva, sobre el principal, por tanto no podía apelarse de sentencia interlocutoria, sin embargo, había algunas excepciones, por ejemplo, cuando se tratara de sentencias interlocutorias, que causaran agravios, que fueran de tal naturaleza, que ya no pudieran ser reparados en la sentencia definitiva, o en la apelación que contra ésta se interpusiera.

De ningún otro mandamiento o juicio estaba permitido apelar, aunque alguna de las partes se considerara agraviada.

Esta prohibición se establecía, según la misma Tercera Partida, con el fin de que no se alargaran los pleitos y porque en la apelación que se interpusiera contra la sentencia final que en ellos se dictara, podía repararse, además de los agravios que causara la sentencia final, todos los agravios que se hubieran recibido durante el pleito.

Por otra parte, tampoco estaba permitido apelar de todas las sentencias definitivas, por ejemplo, cuando las partes hubieran convenido, en juicio o fuera de juicio, en no alzarse, aunque la sentencia le causara agravios a alguna de ellas; tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por alguna persona designada por el rey para que resolviera algún pleito determinado y había prohibido la apelación.

Tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por el rey, porque no había superior a él que las revisara y, sobre todo, porque se le consideraba amante de la justicia y del derecho y tenía siempre penitos en derecho, en su corte, y, por tanto, se consideraba que los juicios eran conforme a derecho. Sin embargo se podía pedir merced al mismo rey para que enderezara alguna cosa o mejorara su juicio.

Tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por los jueces, que habían resuelto como árbitros alguna cuestión que acordaban las partes someter a ellos.

La apelación se interponía ante el juez que había dictado la sentencia impugnada y éste la enviaba al juez superior para que la revisara y resolviera.

Se podía apelar sucesivamente, hasta llegar al rey sin dejar ningún juez superior intermedio. Si por error se alzaba a juez superior de aquél al cual debía alzarse, o que fuese igual que aquél que juzgó esa válida la alzada, pero se enviaba al juez que debía conocer de ella, pero si se alzaba a juez menor o de distinto señorio, esto equivalía a que no se hubiera alzado.

La apelación podía interponerse oralmente ante el mismo juez que había dictado la sentencia, inmediatamente que fuera dictada, diciendo simplemente *álzome*, aunque no dijera a que juez superior ni por qué razón, se alzaba. Después no podía apelarse oralmente, sino por escrito dentro de los 10 días siguientes a aquél en que fue dictada la sentencia diciendo el apelante, según la fórmula establecida en la ley XXII del Título XXIII de la Tercera Partida, que textualmente señalaba "Yo Fulano, sintiéndome por agraviado de la sentencia que distes vos, Fulano, contra mi, por tal ome mi contendon sobre tal cosa (nombrándola señaladamente) alcome al Rey o a los juzgadones que han de oyr (sic) los alcadas por sumadado, e pido que me dedes vuestra carta para el traslado de la sentencia, y de los actos del pleyto (sic) como pasaron ante vos."(12).

La apelación debía continuarse ante el superior en el plazo que fijara el juzgador y en el caso de que no la pusiere, se debía continuar en dos meses y si no se continuaba, la sentencia quedaba firme y el apelante tenía que pagar las costas del pleito.

Se podía apelar dos veces de un mismo juicio, pero si fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada no se podía alzar la tercera vez la parte contra quien se dió la sentencia, esto es, si alguna persona se consideraba agraviada por una sentencia, podía alzarse en contra de la sentencia confirmatoria, si ésta, a su vez, era confirmada ya no podía alzarse una tercera vez, puesto que se consideraba que el pleito que era juzgado tres veces, era derecho y no tenía caso tener que esperar una cuarta sentencia.

La apelación tenía como efecto suspender la ejecución de la sentencia en contra de la cual se interponía, en tal virtud el inferior estaba impedido para actuar en el proceso en el cual había dictado la sentencia apelada, hasta que la apelación se resolviera.

En el trámite de la apelación, si alguna de las partes decía que había encontrado nuevas pruebas, que no pudo mostrar ante el inferior, debía recibirlas el superior.

1.4.-LA APELACION EN EL DERECHO MEXICANO

En tiempos primitivos la administración de justicia entre las distintas tribus indígenas, constituía a una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con procedimientos orales. Era una justicia sin formalidades ni garantías.

La justicia entre las diferentes tribus obligaba al juzgador no someterse a una ley, sino a buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, por lo que cada caso tenía su ley; sin embargo el criterio del juzgador estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social. Entre los pueblos indígenas la justicia de los aztecas es de la que tenemos mayores datos: En la cabeza de ella, figuraba el rey y junto a él se encontraba el Cihuacoatl, el cual era el magistrado nombrado por el rey, inferior sólo a éste, el cual juzgaba por su propia persona.

Debajo al Cihuacoatl encontramos al Tlacatecatl, el cual tenía a su cargo el conocimiento de las causas civiles y criminales; las resoluciones civiles no eran apelables; pero las criminales eran apelables ante el Cihuacoatl.(13)

El Tlacatecatl resolvía los asuntos de una manera colegiada, es decir, en forma conjunta con el Cuauhnochtli y el Tlailotlac; pero siendo presidente del jurado el Tlacatecatl, a nombre del cual se dictaban las sentencias (14).

En la Colonia el Estado Español dotó de instituciones semejantes a la Nueva España, de las que el mismo tenía.

El derecho procesal Español tuvo vigencia en el México de la Colonia, en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios sometidos a la Corona de España. Sin embargo, a ese conjunto legislativo subsistió, en parte, el derecho autóctono, ya que la Recopilación de 1680 confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las leyes de Indias. Además la dificultad de cumplir en ocasiones los preceptos de la legislación indiana, dio lugar a la famosa máxima se obedece, pero no se cumple. El estudio de los documentos de aplicación jurídica está poniendo de relieve las discrepancias entre el derecho legislado y el efectivamente vivido.

En la Colonia toda la legislación se encontraba dispersa, fue por Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, que se logró la recopilación de Leyes de Indias y se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio al español.(15).

Con respecto a la administración de justicia, tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía de los negocios. La primera instancia se encomendaba a los alcaldes y las apelaciones que se interponían en contra de sus resoluciones, eran de la competencia de las audiencias; pero si el pleito civil excedía de 600 pesos, conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla y en la segunda conocía el Supremo Consejo de las Indias; pero si el pleito era de gran importancia, es decir que su cantidad excediere de 6000 pesos, se permitía la tercera instancia ante la persona del Rey.(16)

En México Independiente la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, las cuales siguieron rigiendo aún después de este acontecimiento. (17)

Con respecto al recurso de apelación lo encontramos regulado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

DECRETO DEL 9 DE OCTUBRE 1812.- Por medio de este decreto se reglamentaba a la autoridad superior denominada Audiencia, varias de las cuales existían en las provincias de lo que fue la monarquía española, como México, Guatemala, Perú, Argentina y Chile.

Con respecto a la integración de cada Audiencia, tenemos que era de doce ministros, divididos en dos salas, una civil y la otra criminal.

En su artículo 30, disponía que en la tercera instancia debía de fallarse el asunto siempre con dos ministros más de los que lo habían fallado en la segunda.

Por lo que respecta a las resoluciones apelables, señalaba que no se admitiría apelación si el negocio no excedía de doscientos pesos. Este decreto tenía su sustento en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, que en su título V, relativo a los Tribunales y a la Administración de justicia refería; que las audiencias tendrían competencia para juzgar en segunda y tercera instancia en las causas civiles y criminales; y ordenaba que las leyes ordinarias determinarían la competencia en razón de la cuantía de los negocios civiles sin apelación. (18).

DECRETO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824.- En este decreto se otorgaban facultades a los jueces o tribunales superiores para pedir o llamar los autos en caso de no ser admitida una apelación por el inferior; este decreto se puede considerar la primera regulación sobre el recurso de denegada apelación. (19)

En ese mismo año de 1824, el 4 de octubre, se promulgó la Constitución con carácter federal, y en su título V, prescribía que el Poder Judicial de la Federación residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El 9 de diciembre de 1855, Juan Alvarez nombra presidente sustituto a Ignacio Comonfort, y es el 5 de febrero de 1857 en que se expidió la Constitución, sustento de la ley sobre procedimientos judiciales de ese mismo año.

DECRETO DEL 4 DE MAYO DE 1857.- Por medio del cual se dio la ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, en ella se determinaba la competencia por cuantía de los juzgados de primera instancia en las demandas de más de 300 pesos y para las de menor cantidad a los juzgados de paz; ahora bien, para resolver las dudas sobre el valor de lo que se demandaba, se dieron algunas reglas como fueron: cuando se dudare el valor de la cosa o

de que el interés del conflicto excediere o no de la cantidad que es competencia del juzgado de paz, las partes o el juez designaban peritos y con base en los dictámenes el juez decidía lo correspondiente; para la desocupación de casas alquiladas para habitación, sin necesidad de peritos, se decidía la cuantía por el importe de las rentas de un año; en las demás prestaciones periódicas se calculaba el interés del pleito por la suma que importen en dos años.

Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicitaba la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez resolvía quien debía de continuar el juicio.

Si ante juzgado de paz el demandado oponía una excepción cuyo interés era de mayor cantidad, se remitía el negocio al juez competente por razón de la mayor cuantía.

En cuanto al recurso de apelación, era procedente en los juicios seguidos ante juzgados de primera instancia, es decir, si pasaba de 300 pesos lo que se demandaba, pero si hubiese duda para admitir la apelación en razón de la cuantía, se procedía a fijar el monto respectivo conforme a las reglas de competencia mencionadas con anterioridad.

La apelación se interponía ante el inferior, el cual la admitía en el efecto suspensivo o devolutivo; si se admitía en el efecto suspensivo se remitían los autos originales al superior; pero si sólo se admitía en el efecto devolutivo, la remisión se efectuaba hasta después que se ejecutaba la sentencia.

En caso de no admitirse la apelación, se procedía conforme a la ley del 18 de marzo de 1840, la cual reglamentaba el recurso de denegada apelación.

Una vez recibidos los autos por el superior, los mandaría poner a disposición, primero al apelante por el término de seis días para que expresare agravios y después al apelado para que los contestare en igual término; en estos escritos, las partes podían ofrecer pruebas las cuales si se admitían, se desahogaban en un plazo no mayor de 30 días.

Contestados los agravios o desahogadas las pruebas admitidas, se citaba para la vista del negocio, en la cual las partes alegaban verbalmente, primero el apelante y después el apelado; para que posteriormente declararan vistos los autos el ad quem y se pasaba a dictar la resolución de segunda instancia, que era suplicable, siempre que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia y el interés del negocio excediere de mil pesos. (20)

El 4 de enero de 1859 se mandó una circular por Manuel Ruiz, ministro de justicia de Benito Juárez, en la cual se declaraba, que no se amitiesen leyes y circulares expedidos por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administrara conforme a las leyes emitidas por el gobierno constitucional. Sin embargo el 13 de agosto de 1863 se declaraba durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo vigente la ley de 29 de noviembre de 1858, hasta 1867 en que se reinstaura la República. (21)

Siendo presidente interino de la República Sebastián Lendo de Tejada se expidió el 13 de agosto de 1872 el primer código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872.- Este Código al referirse a la cosa juzgada, precisaba que existía en las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no excediera de 500 pesos en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior a 2000 pesos.

Para conocer en primera instancia de los juicios de cuantía inferior a 100 pesos eran competentes los jueces menores y si la cuantía era superior a esta cantidad, eran competentes los jueces de primera

instancia; por lo que respecta a la apelación era competente el Tribunal Superior de Justicia para resolverla.

Este Código reglamentaba en su Título XV la segunda y tercera instancia. Es importante hacer mención que por lo que respecta a la apelación se daban reglas especiales en atención al tipo de juicio de que se tratara. Así en el capítulo I se reglamentaba la apelación en los juicios ordinarios; en el capítulo II se regulaba la apelación en los juicios ejecutivos, de interdictos, sumarios y verbales; en el capítulo III se refería a la denegada apelación.

El 15 de septiembre de 1880 al término del primer período del presidente Porfirio Díaz se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En este Código en su Título XVI regulaba la segunda y tercera instancia, con respecto a el recurso de apelación, su regulación es casi la misma al código anterior, con algunas innovaciones como: Si la apelación se admitía en efecto devolutivo contra sentencias definitivas, se dejaba en el juzgado copia certificada para ejecutarse, remitiéndose los autos originales al superior; con respecto a la apelación adhesiva nos daba una reglamentación más amplia que el anterior código e indicaba que la parte que venció en el juicio podía adherirse a el recurso de

apelación interpuesto por su contraparte perdidosa; pero en este caso la adhesión al recurso segula la misma suente de éste. La adhesión debía hacerse al notificarse la admisión del recurso de apelación principal o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación.

La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, sin importar el monto o la naturaleza del juicio.

El 15 de mayo de 1884 en el gobierno del presidente Manuel González se expidió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el cual en su Título VIII relativo a los recursos, en su capítulo III se refería a la apelación, siendo su regulación casi idéntica a los códigos de 1872 y 1880; pero con algunas modificaciones como fueron: cuando la apelación se admitía en el efecto devolutivo, para su ejecución, era necesario que se otorgara fianza por el ejecutante; se eliminó toda regla respecto a las dudas para la procedencia de el recurso de apelación en razón de la cuantía del negocio; una innovación fue la referente a el procedimiento ante el ad quem, en las apelaciones de juicios ordinarios, porque después de celebrada la audiencia de vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes se votaba el negocio por el superior y a mas tardar se publicaba la resolución en el término de tres días, de este modo se volvía más expedito su trámite. (22).

de 1967, eleva el monto para la procedencia de la apelación hasta la cantidad de cinco mil pesos, sin darlos ningún artículo transitorio al respecto. Por decreto del 29 de diciembre de 1986 publicado el 14 de enero de 1987 en el *Diario Oficial Federal* se reformó el artículo 426 fracción I en los términos actuales, omitiéndose dar algunas disposiciones transitorias para regular los asuntos en trámite en relación a la procedencia de la apelación en razón de la cuantía, sin embargo, el artículo tercero transitorio de este decreto referente a cuestiones de competencia, en los juicios en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el decreto, ordena su tramitación conforme a las normas con que se iniciara los litigios.

Con respecto a los autos que causen un gravamen irreparable, así como tratándose de sentencias interlocutorias, serán apelables si lo es la sentencia definitiva en el juicio, artículo 691 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles.

Con respecto a la reglamentación de el recurso de apelación en el código vigente, la encontramos en su Título XII, relativo a los recursos y es el capítulo I el que nos habla de la apelación.

El fin del recurso de apelación en el Código vigente es que el superior confirme, revoque, o modifique la resolución del inferior.

(1) VITTORIO Scialoja, *Procedimiento Civil Romano*, Traducción de Santiago Sentles Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires, 1954, p. 356.

(2) *Ibidem* p. 357.

(3) CUENCA Humberto, *Procesal Civil Romano Buenos Aires*, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957, p.105.

(4) *Ibidem*, p.106.

(5) *Ibidem*, p. 107.

(6) *Ibidem*, p. 108.

(7) VITTORIO Scialoja, *op. cit.*, p.426.

(8) PETRIE A, *Introducción al Estudio de Grecia*, Ed. Fondo de Cultura Económica México, 9a reimp. 1978; Traducción de Alfonso Reyes, pp.93,94 y 97.

(9) José de Vicente y Canavantes *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de Los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según La Nueva Ley de De Enjuiciamiento, Tomo I*, imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, p. 62.

(10) *Ibidem.* p. 62

(11) *Ibidem.* p. 67.

(12) *Ibidem.* p. 72.

(13) ESQUIVEL Obregón Tonibio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México, 1938*, Ed. Polia, México, T.I, p.55.

(14) PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 7a ed, México 1978, Ed. Porrúa s.a. p. 44.

(15) CASTILLO Lannañaga, José y Pina de Rafael, *Derecho Procesal Civil* 3a. ed, 1963, ed. Porrúa s.a., México, p.p. 34-42.

(16) BECERRA Bautista José, *El Proceso civil en México, la Ed. México* 1963, Libro Tercero p. 33.

(17) CASTILLO Lannañaga, José y Pina de Rafael, *op. cit.*, pp. 37-42

(18) DUBLAN Manuel y Lozano, José María (compiladores), *Legislación Mexicana Ed. Oficial, Mexico 1876, T.I, núm 102 pp. 384-395.*

(19) *Ibidem*, núm. 420 p. 715

(20) *Ibidem*, T VII, núm. 4918, pp.448-462.

(21) *Ibidem*, núm. 5041 p. 661.

(22) *Ibidem*, pp.749-898.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION

2.1.-NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION

Al respecto han existido tres sistemas para definir la naturaleza jurídica de la apelación.

El primero considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada.

El segundo sistema consiste en limitar la apelación a el examen de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan, por lo que la substanciación se limite al examen de la sentencia recurrida.

El tercer sistema sigue un término entre los dos sistemas anteriores, pues revisa la sentencia impugnada y admite excepciones supervenientes, así como la recepción de pruebas que no pudieran recibirse en la primera instancia. (1)

En el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal es válido afirmar que la apelación tiene una naturaleza jurídica revisora de la resolución del inferior a través de la expresión de agravios.

La segunda instancia está limitada a los hechos planteados y demostrados a primera instancia, admitiéndose en forma excepcional las pruebas.

No se trata de un nuevo juicio en que se vuelvan a plantear los mismos problemas de la primera instancia, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores injudicando o in procedendo que alegue la parte recurrente en la expresión de agravios, pues el tribunal tiene la legitimación de examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, pudiendo admitirse excepcionalmente pruebas. (2)

2.2.-DEFINICION

Etimológicamente la palabra proviene del latín appellare que quiere decir pedir auxilio. (3)

Para Becerra Bautista por apelación entiende: "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica, o confirma una resolución de primera instancia".(4)

Eduardo Pallares nos dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer".(5)

Ovalle Favela define: "La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo exámen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque".(6)

Los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina estiman que: "La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida."(7)

El doctor Cipriano Gómez Lana nos dice: "...mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia".(8)

Lino Enrique Palacio, nos dice que "La apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estime errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba."(9)

El doctor Sebastián Estrella Méndez. "La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforme con la resolución de un juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro juez superior."(10)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da un concepto de la apelación, sin embargo de los preceptos que la reglamentan se puede integrar el siguiente concepto, diciendo que "La apelación es el medio de impugnación que se interpone ante el órgano jurisdiccional inferior en contra de una resolución dictada por éste, por quien se sienta agraviada por dicha resolución, para que el superior la revoque o la modifique. "De este concepto se advierten los siguientes elementos: una resolución que cause agravio; el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la apelación, que es el mismo que dicta la resolución impugnada; el apelante, que es quien interpone la apelación; la parte contraria del apelante, a la cual indebidamente se le llama apelada es la resolución en contra de la cual se interpone la apelación, lo correcto sería denominarla simplemente parte contraria; y el órgano jurisdiccional superior del que dictó la resolución impugnada y al cual está encomendada la substanciación de la apelación.

2.3.-CLASES DE APELACION

De la apelación se pueden dar dos clases que son: la apelación ordinaria y la apelación adhesiva o accesoría.

La apelación ordinaria es aquella que tiene por resultado la revocación, modificación o confirmación por parte del superior de la resolución dictada por el inferior.

"La apelación adhesiva incidental o accesoría, tiene por finalidad el fortalecimiento de las consideraciones del juzgador dadas en su sentencia de primera instancia. (11)

La apelación ordinaria puede ser interpuesta por el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros se hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; así como el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles expresa: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a

La notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. Este artículo ha suscitado discusiones y dudas en la doctrina mexicana. Para Alcalá Zamora, el artículo citado no regula una apelación del vencedor relativo, sino en general una apelación del apelado, que se aproxima más a una reconversión que a la intervención adhesiva.(12)

Becerra Bautista sostiene, en cambio, que este precepto no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que desprende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias. (13)

Eduardo Pallares considera que el artículo 690 se refiere a la apelación del litigante que, venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en este punto.(14)

Conviene precisar, en primer término, que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles se refiere con claridad a que "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."(15)

La regulación de la adhesión a la apelación no excluye la posibilidad de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la sentencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del plazo legal, formule también su propia apelación principal, independientemente de la que formule su contraparte. En el caso de que ambas partes formulen apelaciones principales, éstas deberán tramitarse y resolverse por separado acumulándose los expedientes (o tocas, como se les denomina en la segunda instancia) exclusivamente a los fines de evitar resoluciones contradictorias o incoherentes entre sí.

La adhesión a la apelación, en cambio, se formula una vez que el juez a quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la apelación principal. A causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar aquéllo que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata del vencedor relativo) o ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Pero la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta. (16)

2.4.-EL OBJETO DE LA APELACION

El objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la resolución apelada.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 688 nos dice:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". Es importante mencionar que el legislador confundió de la apelación con el resultado de la misma.(17)

La apelación tiene como finalidad la corrección de los errores que se pudieran haber cometido en la resolución del inferior. Se busca el perfeccionamiento de las decisiones judiciales para de este modo lograr una seguridad jurídica en el proceso.(18)

El apelante pretende la revocación o modificación de la resolución combatida por parte del superior, sin embargo el tribunal ad quem implícitamente confirma la resolución del inferior cuando no se acreditan los defectos, vicios o errores alegados por la parte apelante, es decir, cuando la resolución combatida estaba bien y correctamente dictada.

2.5.- LEGITIMACION PARA APELAR

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 689 nos dice: "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."(19)

De lo anterior podemos comprobar que el agravio es la medida de la apelación y por lo tanto tienen legitimación para apelar los siguientes: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Es importante destacar que al hablar el Código de los demás interesados, es necesario que tengan interés jurídico, el cual deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante produzca la resolución judicial impugnada. (20)

Puede apelar las partes por sí o por sus representantes. Los terceros que hayan venido al pleito de conformidad con el artículo 656 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también pueden apelar, pues el artículo en estudio señala que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán apelar e interponer los recursos procedentes sin limitación alguna y en forma independiente al asociado coadyuvado, a menos que impere la representación común.

No puede apelar el vencedor absoluto, es decir, el que obtuvo todo lo que pidió; pero si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; también puede apelar en forma ordinaria conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes citado.

Es importante recordar que el vencedor absoluto tiene legitimación para apelar adhesivamente de conformidad con el artículo 690 del Código Adjetivo Civil Distrital que nos dice: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste." (21)

Por lo que respecta a las sentencias definitivas, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el caso de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley se encuentran reguladas por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I.-Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II.-Las sentencias de segunda instancia;

III.-Las que resuelven una queja;

IV.-Las que dirimen o resuelvan una competencia, y

V.-Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."(22)

Del anterior artículo se infiere que no son apelables las sentencias que imponen una cantidad menor a 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, exceptuando las sentencias dictadas en controversias de arrendamiento para casa habitación; también son inapelables las sentencias pronunciadas en segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que disminan o resuelvan una competencia y aquella respecto de las cuales la ley dispone que no se de más que la responsabilidad.

Ahora bien por lo que respecta a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial nos dice el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles Del Distrito Federal lo siguiente: "Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I.-Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.-Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III.-Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."(23)

Del anterior texto es de concluir que son inapelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias no recurridas dentro del término de ley; así como las sentencias en las cuales se interpuso recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por lo que respecta a sentencias interlocutorias o autos la regla general es que éstos son apelables cuando sea apelable la sentencia definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: "Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".(24)

Es importante mencionar que las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, no admiten el recurso de apelación, pues conforme a los artículos 527 y 723 fracción II, procede el recurso de queja.

Es de referir algunos casos de tramitación en forma de incidente en que procede el recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas en ellos, por corresponder así a su naturaleza

jurídica y como se ha dicho, condicionados a que resulte apelable la sentencia definitiva dictada en el asunto.

Artículo 70, contra la interlocutoria que resuelva sobre el incidente de reposición de autos en caso de robo o extravío.

Artículo 78, por lo que respecta a la resolución que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones.

Artículo 141, con respecto a la interlocutoria que resuelva un incidente de costas, se admite de una manera expresa.

Artículo 186, la interlocutoria que se dicte en incidente de recusación.

Artículo 237, la providencia precautoria dictada durante la tramitación del juicio.

Artículo 252, el incidente de reclamación promovido por la persona contra la cual se dictó una providencia precautoria.

Artículo 515, contra de la interlocutoria que resuelva un incidente de liquidación de sentencia, se admite de una manera expresa.

Artículo 558, la interlocutoria sobre depósito de los bienes embargados y la que se dicte con respecto a las cuentas mensuales del interventor.

Artículo 630, los incidentes que debe resolver el árbitro para poder decidir el negocio principal.

Artículo 700 fracción III, nos da una regla general, pues indica que las interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, serán apelables.

Artículo 740, contra la interlocutoria que se dicte en un incidente de oposición del deudor al concurso necesario de manera expresa se admite.

Por lo que respecta a los autos, es de afirmar que son apelables conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- a) Aquéllos autos que por disposición expresa del legislador señala que lo son.
- b) Aquéllos que conforme al artículo 691, del Código adjetivo civil del Distrito Federal, causan un gravamen irreparable.
- c) Aquéllos que conforme al artículo 700 fracción II del ordenamiento antes citado, son definitivos, es decir, que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (25)

Es importante mencionar el criterio seguido por el maestro Becerra Bautista, para poder determinar cuando son o no apelables los autos y dice: "serán apelables los autos cuando ponen término o paralizan al juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelvan una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencias definitivas."(26)

Por lo que respecta a los autos es importante recordar que los autos serán apelables si también lo es la sentencia definitiva dictada en el asunto.

a) Por lo que respecta a los autos que expresamente señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como apelables, podemos señalar algunos casos como son:

Artículo 163, contra de la resolución en la cual el juez se inhiba del conocimiento del negocio, mas no la del juez a quien se le remitan los autos y también se inhiba, porque es reparable por el superior conforme al artículo 165 de este mismo ordenamiento.

Artículo 192, la resolución del juez de primera instancia, respecto a la recusación del secretario con quien actúe, es sentencia interlocutoria conforme al artículo 186.

Artículo 195, contra la resolución que niega una diligencia preparatoria.

Artículo 272-f, en contra de la resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, respecto a las multas, convenio celebrado por las partes, y en su caso a la depuración del procedimiento conforme al artículo 272-A del ordenamiento citado.

Artículo 277, en contra del auto que niega abrir a prueba un juicio.

Artículo 285, contra del auto que desecha pruebas.

Artículo 324, en contra del auto que declara confeso al litigante o deniega esta declaración.

Artículo 360, contra del auto que desestima la pregunta formulada al testigo, comprendiéndose la repregunta también.

Artículo 898, en contra de los autos dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria.(27)

Con respecto a los autos que causan un gravamen irreparable, los cuales son apelables como ya se dijo conforme al artículo 691 último párrafo, podemos mencionar algunos casos como son:

Artículo 163, el auto en el que el juez rechaza la cuestión de competencia por inhibitoria planteada o no da curso a la excepción de incompetencia por declinatoria; así como el auto del juez que recibe el oficio inhibitorio, sin ordenar la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 122, en contra del auto que determine o niegue la solicitud de notificación por edictos y por periódico o boletín conforme al artículo 639.

Artículo 256, en contra del auto que da entrada a la demanda.

Artículo 260 y 272, respecto al auto que tiene o no por contestada la demanda o bien el correspondiente a los mismos casos en cuanto a la reconvencción o compensación, así como la falta de vista al actor para que rinda pruebas en las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

- (1) Pallares Eduardo, *op. cit.* 435.
- (2) Becerra Bautista José, *op. cit.* p. 41
- (3) *Idem.* *op. cit.* p. 39
- (4) *Idem.* *op. cit.* p. 40
- (5) *Idem.* *op. cit.* p. 442
- (6) Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México 1980, p. 191.
- (7) *op. cit.* p. 331
- (8) Gómez Lana Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 4a ed, México 1989, Editorial Trillas, p. 147.
- (9) Lino Enrique Palacio, *Manual De Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 571.

(10) Estrella Méndez Sebastián, *Estudio de Los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo*, 1a. Ed., México, 1986, Ed. Porrúa SA., p. 68.

(11) Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 149.

(12) Alcalá Zamora op. cit. nota 54

(13) Becerra Bautista, op. cit. p. 565

(14) Eduardo Pallares, op. cit. p. 596.

(15) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 1932, op. cit. p. 179.

(16) Lorenzo Luis "Adhesión a la apelación en Boletín Mexicana de Derecho Comparativo núm. 24, septiembre-diciembre de 1975, pp. 661-669.

(17) Estrella Méndez Sebastián op. cit. p. 68

(18) Couture J. Eduardo, op. cit. p. 354.

(19) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. p. 179

(20) Becerra Bautista, José op. cit. pp. 45, 46.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. p. 115

(22) Idem. p. 115

(23) Idem. p. 116

(24) Idem. p. 180

(25) Idem. p. 204

(26) Becerra Bautista op. cit. p. 344.

(27) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit., pp. 11-266.

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION A LA LUZ DE LAS REFORMAS PROCESALES POR EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986 PUBLICADO EL 14 DE ENERO DE 1987 EN EL DIARIO OFICIAL FEDERAL.

3.1.-PLAZO Y FORMA DE INTERPONERSE.

Por lo que respecta al plazo para la interposición del recurso de apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica en el artículo 137 fracción I que son cinco días para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas; y tres días para apelar de autos conforme a la fracción II del precepto citado, el cual se encuentra relacionado con el artículo 691 del mismo ordenamiento, el que además agrega por lo que respecta a las sentencias interlocutorias el plazo de tres días para interponer contra ellas el recurso de apelación. El plazo en todos esos casos es improrrogable y se computarán solamente los días hábiles, conforme a los artículos 64 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.(1)

Pendiente el término que la Ley concede para promover el recurso de apelación, no se puede llevar a cabo ningún acto de ejecución de la resolución apelada.(2)

Con respecto a la manera de interponerse el recurso de apelación este puede ser por escrito o bien verbalmente en el momento de notificarse ante el juez que pronunció, conforme al artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal que dice: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia..."(3)

Es necesario al interponer el recurso que se manifieste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o bien la parte de la misma que se considere no ajustada a derecho y además la mención expresa de que se interpone recurso de apelación, sin que sea necesario invocar los preceptos legales en que se funda su admisibilidad; pero sí es esencial para la admisión del recurso cuando el efecto en que se debe admitir la apelación es el devolutivo de un auto o sentencia interlocutoria, el señalamiento de constancias por el apelante al interponer el recurso conforme al artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.

No es necesario que en el escrito de interposición del recurso se expresen agravios que causa la resolución impugnada, pues los preceptos de agravios se expresarán ante el tribunal ad quem cuando ya conozca del asunto para lo cual se le debe remitir por el juez que pronunció la resolución impugnada y después de dar entrada al recurso bien en el

efecto suspensivo o devolutivo, el expediente íntegro o el testimonio de apelación que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia pueda conocer y resolver el recurso de apelación planteado.(4)

La procedencia de un recurso es un aspecto procesal, que implica que debe tramitarse, es decir, dársele curso a aquello que se promovió o solicitó, lo cual es diferente a la fundamentación del recurso que es una consideración de fondo, sobre si lo pedido debe o no otorgarse, es decir, en el momento en que se interpone ante el juez a quo un recurso no puede decidirse si es fundado o no lo es; sólo debe decidir sobre su procedencia conforme a la ley y no sobre su fundamentación que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la resolución impugnada, que para él es justa, sino que es el tribunal de apelación el que determinará conforme a los conceptos de agravios expuestos por el apelante la fundamentación de los mismos.(5)

El apelante debe usar de moderación absteniéndose de denostar al juez, es decir, no faltarle el respeto que se merece por razón de cargo del que está investido, ya que en caso contrario esa irdebida conducta genera la procedencia de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 62 y que son; apercibimiento o amonestación; multa y suspensión.(6)

3.2.- CONSECUENCIA DE LA ADMISION

Es de señalar que la admisión del recurso y la calificación del grado son realizadas provisionalmente por el juez a quo, por lo que en primer lugar resuelve si el recurrente tiene interés jurídico, es decir, legitimación para apelar; si el recurso fue interpuesto en tiempo o sea en el plazo de ley, y si se trata de una resolución impugnable mediante el recurso de apelación. Interpuesto, en el caso de que el juez considere que no se satisface cualesquiera de los requisitos mencionados, rechazará el trámite del recurso con mención de la causa y precepto en que se apoye, contra lo cual el afectado puede hacer valer el recurso de queja con fundamento en la fracción III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(7)

En el supuesto de que el juez a quo admitiere el recurso de apelación calificará el efecto en que procede de acuerdo al artículo 694 del ordenamiento antes citado que dice: "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las más constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."(8)

Conforme al precepto anterior es de precisar que la apelación procede en dos efectos; en el devolutivo o ejecutivo como lo denomina la doctrina, en que no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia definitiva o interlocutoria apelados, y en el efecto suspensivo por el cual sí suspende la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria o tratándose de sentencia interlocutoria o de autos que paraliza la tramitación del juicio de primera instancia.

Es importante identificar el efecto suspensivo con la referencia de la ley en ambos efectos y el efecto devolutivo con la mención del Código en un solo efecto.(9)

Con respecto a la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo son de mencionar las siguientes resoluciones:

a).-Conforme al artículo 700 que dice: " Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."(10)

b).- Los casos expresos determinados en la ley, tratándose de autos en que se admiten la apelación en el efecto suspensivo son:

Artículo 195, la resolución que niegue la diligencia preparatoria si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o teme.

Artículo 898, en contra de los autos dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando el recurso lo interpone el promovente de las diligencias.(11)

c).- Las sentencias interlocutorias que admiten por disposición de la ley expresamente el recurso de apelación en ambos efectos son:

Artículo 916, la que resuelva la solicitud para la venta de los bienes de los menores o incapacitados pedida por el tutor.

Artículo 920, la resolución que resuelva la venta de los bienes inmuebles y muebles preciosos solicitada por los que ejercen la patria potestad.

Artículo 922, la dictada respecto al pedimento de enajenación de los bienes del ausente, así como para la transacción y arrendamiento por más de cinco años de los bienes del ausente o incapacitado. (12)

d).- Las sentencias definitivas en que expresamente determina el legislador que procede el recurso de apelación en ambos efectos son:

Artículo 122 fracción III, cuando se trate de inscribir un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme 3047 del Código Civil.

Artículo 730, en contra de la que resuelva un juicio de responsabilidad dirigido contra un juez de paz, cuando por su cuantía fuere apelable.

e).- Por estimar que son autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, procede el recurso de apelación en ambos efectos, de acuerdo con el artículo 700 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes casos:

Artículo 34, el que tiene por desistido de la demanda o instancia o de la acción, o bien de la contrademanda o acción reconvenzional.

Artículo 492, el que da por terminada la providencia de lanzamiento cuando durante el plazo de desahucio se exhiba el recibo o el importe de la pensión reclamada.

En cuanto al recurso de apelación que tiene el solo efecto devolutivo es de mencionar:

a).- Los autos que lo admiten por disposición expresa del legislador como son:

Artículo 277, el auto que niega abrir a prueba un juicio.

Artículo 285 y 298, el que desecha pruebas.

Artículo 324, el que declara confeso al litigante o el que deniegue esta declaración.

Artículo 360, el que desestima la pregunta formulada al testigo.

Artículo 272 f, los que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación.

Artículo 898, los dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria cuando el recurrente hubiese venido al expediente espontáneamente o llamado por el juez para oponerse a la formación. (13)

b).- Las sentencias interlocutorias en que se admite expresamente en el efecto devolutivo la apelación es de mencionar:

Artículo 141, la que resuelva un incidente de costas.

Artículo 192, la que resuelva una recusación de los secretarios de juzgado de primera instancia.

Artículo 515, sobre la pronunciada en incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 740, la que dicte en un incidente de oposición del deudor del concurso necesario.

Artículo 741, la relativa al pedimento de los acreedores para que se revoque la declaración del concurso.

Artículo 742, la solicitud de revocación que formule el concursado de la cesión de sus bienes que hubiese realizado, encontrándose viciada su voluntad por error de apreciación en sus negocios.

Es importante mencionar que el artículo 714 dice que procede la apelación en el efecto devolutivo, respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicios especiales.

Contra los autos que estimo causar un gravamen irreparable, por lo que son apelables y que por lo tanto la apelación debe admitirse en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 691 párrafo último y 695 del Código de Procedimientos Civiles aunque el legislador no lo diga expresamente:

Artículo 20, el que ordena la suspensión de la obra peligrosa u ordena la realización de obras indispensables para evitar el daño al actor.

Artículo 22, el que cita o niega citar a un tercero obligado a la evicción para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 51, el auto que califica la fianza del gestor judicial.

Artículo 73, el que impone un medio de apremio.

Artículo 163, el que rechaza la cuestión de competencia por inhibitoria planteada o no da curso a la excepción de incompetencia por declinatoria, así como el recaldo a un oficio inhibitorio sin ordenar la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al superior.

Artículo 184 y 185, el que niega el trámite correspondiente a la recusación que se promueve.

Artículo 122, el que determine o niega la solicitud de notificación por edictos y por periódico o boletín conforme al artículo 639.

Artículo 256, el que da entrada a la demanda.

Artículo 260 y 272, el que tiene o no por contestada la demanda o bien el correspondiente a los mismos casos en cuanto a la reconversión o compensación, así como la falta de vista al actor para que rinda pruebas en relación a la excepción de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Artículo 272-4, el dictado para regular el procedimiento.

Artículo 275, el auto que desecha de plano la interposición de excepciones y defensas por considerarlas contradictorias.

Es importante mencionar que conforme al artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo pueden convertirse al efecto suspensivo, pues el ordenamiento antes invocado dice: "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el Tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de los que imponen las costas."(14)

Cuando el juicio sea ordinario el recurso de apelación respecto de sentencias definitivas suspende la jurisdicción del juez para conocer de los autos principales; pero la sección de ejecución continuará sólo para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas y gastos de administración, y de que se siga conociendo de las medidas provisionales dictadas durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles.

Admitida la apelación en efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga fianza conforme a las reglas del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (15)

Con respecto a las consecuencias que produce el auto que admite la apelación es de señalar:

a).- Tratándose de autos o sentencias interlocutorias en que el a quo acuerde el envío de las constancias que forman el testimonio de apelación al tribunal superior, cuando se trata de apelación admitida en el efecto devolutivo o ejecutivo. Se remitirán los autos originales al Tribunal Superior de Justicia, dejándose copia certificada en el juzgado de origen para poder llevar al cabo su ejecución, tratándose de sentencia definitiva, esto es, para los autos o interlocutorias el tribunal de alzada iniciará el toca de apelación, con el testimonio

integrado con las copias certificadas de las actuaciones del expediente del a quo que señale el apelante en el escrito en que interponga la apelación, adicionadas con las que indique el colitigante en el plazo de tres días siguientes a la admisión del recurso y las que el juez estime pertinentes conforme al artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles, que en su segundo párrafo es terminante e indica, que si no se señalan las constancias al interponer el recurso, éste no será admitido. Dichas copias son gratuitas según lo establece el artículo 698 parte final del ordenamiento citado, sin embargo se permite al apelante el dejar de señalar constancias cuando manifieste esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. (16)

Si la apelación es admitida en el efecto suspensivo el juez debe remitir dentro del término de tres días, los autos originales a la sala del Tribunal Superior de conformidad a lo establecido por el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, y formará la sección de ejecución para los efectos establecidos en el artículo 702 del ordenamiento antes citado. (17)

b).- Citación de las partes para que comparezcan al tribunal de alzada. Tanto en las apelaciones que se admitan en el efecto ejecutivo o en el suspensivo, el juez a quo debe emplazar o citar a las partes para que comparezcan ante el tribunal ad quem a defender sus derechos. (18)

c).- Suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelados.

Es de recordar que si la apelación es admitida en el efecto suspensivo el auto o la sentencia apeladas no pueden ejecutarse hasta que recaiga el fallo del superior, quedando en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación, sin perjuicio de que la sección de ejecución quede en poder del juez a quo para que resuelva lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos de administración y medidas provisionales decretadas durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, se suspende la jurisdicción del juez que dictó la resolución impugnada en lo que se refiere a lo principal y sólo puede actuar en lo relativo a los actos que no afecten el problema que será materia del recurso y sí a la administración y conservación de los bienes y medidas provisionales. (19)

d).- Ejecución de la sentencia o autos apelados.-La permite el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al determinar que no se suspenderá la ejecución de la sentencia, autos o providencias apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. Por lo que se refiere a las sentencias es necesario formar el testimonio de ejecución conforme a la segunda parte del

precepto citado y en relación con los artículos 456, 500, 562, del mismo ordenamiento; y además el otorgamiento de la fianza, no en juicio de alimentos, conforme al artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles para poder llevar a cabo la ejecución de la misma y para el caso de ser revocada por el superior, se puedan resarcir de los daños y perjuicios causados con esa ejecución anticipada.

El artículo 699 nos da las reglas para el otorgamiento de la fianza:

I.-La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez a quo, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II.-La otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios.

III.-La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado o sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

precepto citado y en relación con los artículos 456, 500, 562, del mismo ordenamiento; y además el otorgamiento de la fianza, no en juicio de alimentos, conforme al artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles para poder llevar a cabo la ejecución de la misma y para el caso de ser revocada por el superior, se puedan resarcir de los daños y perjuicios causados con esa ejecución anticipada.

El artículo 699 nos da las reglas para el otorgamiento de la fianza:

I.-La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez a quo, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II.-La otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios.

III.-La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado o sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios, cuando por esa ejecución prematura la sentencia es revocada por el superior al resolver el recurso de apelación, se formulará en ejecución de sentencia.(20)

Como podemos observar el efecto ejecutivo tiene como característica la ejecución de una resolución a pesar de haber sido impugnada y la posibilidad de que el tribunal superior la revoque o modifique es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la resolución apelada, como es el otorgamiento de la fianza en la forma antes mencionada. Esta fianza es diferente a la garantía requerida para convertir la apelación devolutiva en suspensiva conforme al artículo 696, ya que en este supuesto sólo responde de las costas, daños y perjuicios a los que se condena al apelante en favor de la parte apelada.(21)

3.3.-RECEPCION DE CONSTANCIAS POR EL SUPERIOR

La interposición del recurso debe realizarse ante el juez a quo, el cual como hemos visto si lo admite debe ordenar el envío de los autos originales o el testimonio de apelación en su caso al superior, con lo que se inicia el trámite del recurso de apelación ante el superior.

Una vez recibido el expediente original o el testimonio de constancias por el superior, se va a tramitar ante el tribunal ad quem, quien debe analizar y resolver sobre la calificación provisional del grado realizada por el juez a quo, conforme a lo dispuesto por el artículo 703 del Código Procesal Civil, sin necesidad de vista o informe a las partes, estableciendo la obligación a cargo del superior de resolver dentro de los ocho días a partir de la recepción, sobre la admisión del recurso y la calificación del grado realizado por el a quo. Es por tanto el ad quem el que en definitiva admite el recurso de apelación, pues no obstante haberse iniciado el trámite ante el inferior, puede el superior revocar esa admisión y declarar inadmisibles el recurso con la comunicación al inferior para los efectos procesales siguientes; pero la revocación sólo puede versar sobre la calificación del grado realizada por el inferior y ordenar si la apelación se admitió en el efecto devolutivo, el que se admita en el efecto suspensivo o bien a la inversa y por lo tanto que el inferior obre en consecuencia.

Si el superior considera que la apelación fue correctamente admitida por el juez a quo, la confirmará tanto en su admisión como en la calificación del grado realizada por el inferior y pondrá el expediente del juicio o en su caso las constancias del testimonio o disposición del apelante para que se imponga de ellos y esté en posibilidad de expresar agravios en el plazo de seis días, si es apelación de sentencia definitiva y de tres días si es de auto o interlocutoria conforme a los artículos 704 y 715 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.(22)

3.4.- DESERCIÓN Y DESISTIMIENTO

La parte apelante se encuentra obligada a presentar su escrito de expresión de agravios en el plazo mencionado anteriormente, el cual es de gran importancia en la segunda instancia, a efecto de integrar la litis en la misma y dar oportunidad a la parte apelada para que pueda hacer la defensa de sus intereses contenidos en la resolución impugnada.

Cuando se trata de apelación adhesiva en los términos del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, el apelante adhesivo debe presentar su escrito de expresión en el mismo plazo señalado al apelante principal sujeto a la preclusión respectiva y consecuentemente a la deserción de la apelación.(23)

La deserción del recurso de apelación opera cuando la parte apelante no expresa agravios dentro del plazo de ley que como se ha mencionado anteriormente son de seis días tratándose de sentencia definitiva conforme al artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, y de tres días para interlocutorias y autos que fija el artículo 715 del ordenamiento citado.

El artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles, previene que la falta de expresión de agravios implica la deserción del recurso y por lo tanto para ser firme la resolución impugnada en apelación, sin necesidad de acuse de rebeldía alguno; por lo tanto se comunica al a quo tal determinación y se devuelve el expediente del juicio de primera instancia.

Es importante recordar que solo en el caso de que se hubiese dejado de actuar por más de seis meses, desde el último acuerdo del juez a quo y el primero del Tribunal ad quem, procede la notificación personal a las partes a través del Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario la publicación del auto de inicio de la segunda instancia ante el superior, será por Boletín Judicial.(24)

Por lo que respecta al desistimiento de la apelación podemos decir, que es necesaria una declaración de voluntad expresa del apelante en la que indique que no desea continuar el recurso por él intentado y renuncia al mismo, por lo que la importancia que produce esa manifestación es de gran trascendencia y por ello el legislador en la fracción III del artículo 427 del Código Civil del Distrito Federal requiere que el desistimiento lo haga personalmente la parte apelante o su mandatario con poder o cláusula especial para ese acto procesal.(25)

En los casos de la deserción y desistimiento del recurso se produce la firmeza de la resolución recurrida, de acuerdo con la fracción III del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: "Causan ejecutoria por declaración judicial:

..Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y terminos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."(26)

El desistimiento del recurso, también es aplicable con respecto a los autos y sentencias interlocutorias recurridas en apelación.

3.5.- ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS

Este escrito del apelante tiene gran importancia en la apelación, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segunda instancia y es el curso con el que se corre traslado por el mismo plazo que se otorgó al apelante a la contraparte para hacer su contestación a los conceptos de agravios expuestos por el apelante.

Es oportuno señalar que debe entenderse por agravios, José Ovalle Favela señala que "... en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez *AD QUEM* que el inferior violó determinados preceptos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. (27)

Alfredo Domínguez del Río señala que "Agravio es la lesión que causa a la parte que la sufre la resolución judicial violatoria de la ley de forma o de fondo." (28)

José Becerra Bautista dice que "... el tribunal de segundo grado no puede suplir los agravios ni ampliarlos o modificarlos." (29)

Eduardo Pallares dice que "Por agravios se entiende la violación a la Ley que contenga la sentencia o auto recurrido y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante."(30)

Carlos Anellano García señala que "El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio."(31)

En efecto, la palabra agravios se usa en dos sentidos, como argumento o razonamiento y como lesión, daño o perjuicio, pero no sólo en los tribunales, sino también en la doctrina, como se advierte de las ideas expuestas, sin embargo, el uso correcto del término debe ser como sinónimo de lesión.

En relación con la primera cuestión planteada en este apartado, debe decirse que el escrito de expresión de agravios es el escrito mediante el cual el apelante acude ante el Tribunal de apelación a expresar agravios que le causa la resolución apelada.

Después de haber establecido qué debe entenderse por agravio y qué es el escrito de expresión de agravios, es indispensable señalar cuál debe ser el contenido de éste. Al respecto, Eduardo Pallares señala "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es rigurosa con respecto a los requisitos formales que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Existen numerosas ejecutorias en las que se resuelve: a).- El escrito es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada; b).- Que incluso cuando en el escrito no se menciona el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio." (32)

"Desde el punto de vista doctrinal, el escrito debe contener:

a).-La parte de la sentencia o resolución en que se cause el agravio.

b).-Las normas jurídicas violadas.

c).-El concepto de la violación, o sea de qué manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no ha aplicado la que debiera aplicarse, todo con perjuicio del apelante. Digamos que esta es la forma de redactar dicho escrito."(33)

Becerra Bautista, por su parte, señala que desde el punto de vista formal, el escrito de expresión de agravios debe contener:

"La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

"La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

"Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

"Los razonamientos jurídicos que demuestran al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez A QUO violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y

"Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique."(34). Este mismo autor, también hace referencia a los principios que deben regir el contenido substancial del escrito de expresión de agravios, lo cual es muy importante, pues señala:

La resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común, dice que será tomada por mayoría de votos o bien por unanimidad de sus integrantes que son tres magistrados conforme al artículo 40 de la ley antes citado.

Para podense formar sentencia de segunda instancia, es decir, la integración de las voluntades individuales de sus componentes en una sola voluntad, la del órgano colegiado, se siguen las etapas siguientes:

La ponencia se presentará por uno de los magistrados, la cual contiene un proyecto de resolución; ese proyecto es estudiado por los otros dos magistrados, los cuales pueden estar conformes o en desacuerdo con el proyecto, darán su voto favorable y al darlo su voluntad individual se funde constituyendo la voluntad del órgano jurisdiccional o sea del Estado.

El voto del magistrado disidente queda agregado como voto particular, sin trascendencia jurídica en lo resuelto por mayoría de votos por los integrantes de la Sala de apelación.

a) Las partes no pueden ampliar en apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

En consecuencia no pueden introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas.

b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

El principio dispositivo que denomina todo el proceso civil trae esta consecuencia que el Tribunal Superior de Justicia ha sintetizado en estos términos: en virtud de no haber expresado agravios el recurrente, debe confirmarse en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia apelada, ya que la Sala no puede revisar de oficio el fallo del inferior.

Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el Tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior."(35)

3.6.- ESCRITO DE CONTESTACION DE AGRAVIOS

Este escrito es la forma en que el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y apoyar la legalidad de la resolución recurrida.

Este escrito permite al apelado el ser oído por el Tribunal de segunda instancia al resolver el recurso y el que se deje de hacer uso de ese derecho no produce consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no se debe entender tal omisión como la aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios, sin embargo, la parte apelada al no contestar los agravios pierde el derecho de ofrecer pruebas en la segunda instancia o bien oponerse a la pretensión a ese respecto del apelante, tratándose de apelación sobre sentencia definitiva, al tenor de los artículos 706, 707 y 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La parte apelada para contestar tiene el mismo plazo que el de la parte apelante para expresar agravios, esto es, seis días para sentencia definitiva y de tres días para interlocutorias y autos.

Por lo anterior podemos decir, que una vez formulados los agravios y si no se ofreció o admitió prueba alguna, el juez ad quem está en posibilidad de examinar la resolución recurrida y es la parte apelada la que si lo estima conveniente, aportará consideraciones jurídicas y pruebas en el supuesto permitido por la ley o asume una actitud pasiva y callada para dejar al tribunal ad quem que examine la resolución tomando en cuenta únicamente los puntos de vista de la parte agraviada.

La resolución de la litis de la segunda instancia va a tener como resultado el que el ad quem confirme, revoque o modifique la resolución pronunciada por el juez a quo en consideración exclusivamente al escrito de los conceptos de agravios.

Tratándose de sentencias, éstas tiene la presunción legal de haberse dictada según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo, tal como lo indica el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por lo tanto el Tribunal de apelación, para que estime fundados los agravios, lo es solo en cuanto se demuestre sin duda alguna la violación, porque siempre estará presente la presunción de legalidad y justicia de la resolución impugnada.

El Tribunal de apelación tiene que resolver la litis formada entre la resolución de primera instancia y el escrito de expresión de los conceptos de agravios.

Es de importancia mencionar que si el Tribunal ad quem, analizara la resolución del inferior, sin la existencia del escrito de expresión de agravios, sería una revisión de oficio la cual no se encuentra prevista por la ley.(36)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene con respecto a la formación de la litis en segunda instancia el criterio siguiente: "Los argumentos hechos valer en el escrito de contestación de agravios no forman parte de la litis en la apelación, pues esta se integra exclusivamente con la sentencia recurrida y los agravios, pero de ninguna manera con el escrito en que se contestan los agravios."(37)

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo de esta clase de sentencias, son las que rescinden un contrato determinado. Las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes; un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes. Entre otras ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinado; la sentencia que condena al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etc.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decretare la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Se han elaborado diferentes clasificaciones de las sentencias atendiendo a diferentes criterios, al órgano que las dicta, a la cuestión que resuelven, al sentido de la sentencia, a la impugnabilidad, etc., por ejemplo, José Ovalle Favela dice: "Los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras:

1).-Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa).

2).-Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva).

3).-Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena). Entre los ejemplos de las sentencias declarativas, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por prescripción."(40)

3.7.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia se puede definir como el juicio que emite el juzgador mediante el cual resuelve el fondo de una cuestión que le ha sido planteado, después de haber analizado legalmente las pruebas aportadas.

Pablo Zayas señala que "Sentencia es la decisión legítima dictada por juez competente con arreglo a derecho, sobre el punto o cuestión que ante él se controviere. La palabra sentencia viene de la voz latina SENTIERE, que equivale en castellano a sentir, juzgar, opinar; porque el juez declara y decide según lo que siente u opina por las constancias de autos." (38). Este mismo autor, dice que "Definitivas son las que terminan o resuelven los procesos sobre lo principal que se cuestiona; esto es, que ponen término a las controversias suscitadas, absolviendo o condenando al demandado.

Eduardo Pallares, por su parte, señala que "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentes que haya surgido durante el proceso." (39). En este concepto se incluye tanto a las sentencias definitivas como las interlocutorias.

Desde el punto de vista formal esta sentencia contendrá las siguientes partes: identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

En la identificación encontraremos: el lugar, la fecha, la mención del Tribunal, el nombre de las partes y la materia de la resolución.

En su parte narrativa: la exposición de los agravios, su contestación, las pruebas y alegatos de las partes en su caso.

La motivación, es el análisis de la aceptación o rechazo de los agravios con base en la resolución impugnada y constancias procesales, con la invocación de los preceptos legales, principios jurídicos y jurisprudencia federal en apoyo a sus puntos resolutivos.

La resolución, en esta parte de la sentencia es en donde se condena la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación y fundamentación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

Autorización, toda sentencia debe contener la firma entera de los magistrados integrantes de la Sala, así como por el Secretario de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.(41)

En la sentencia de segunda instancia la Sala tiene que resolver; como se indica evaluando la sentencia de primera instancia o auto impugnado observándose únicamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente y se enterará de los argumentos de la parte apelada sin obligación alguna de analizarlos en su sentencia.(42)

El Tribunal de segunda instancia en su resolución valorará si la aplicación de la ley al caso concreto es o no correcta, debe ser congruente con los agravios del recurrente, conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, ya sea declarándolos; improcedentes si los considera totalmente fuera de lugar; infundados cuando se alega contra lo que aparece en el expediente o que lo manifestado como agravios no satisface a la Sala, porque el inferior aplicó e interpretó correctamente la ley; inoperante porque aunque es fundado ningún perjuicio causa al apelante la infracción, por lo tanto considera válidos los argumentos del inferior.(42)

La Sala si considera fundados, operantes o procedentes los agravios del recurrente, debe refutar a la luz de esos agravios los argumentos que el juez haya expuesto al dictar su fallo.

El Tribunal de segunda instancia tiene la obligación de no poder empeorar la situación del apelante, esto es, *reformatio in pejus*, lo cual significa declarar infundados los agravios del recurrente y modificar la sentencia en forma más gravosa para el recurrente, porque así debió haber resuelto el inferior, esto sólo es posible cuando la parte apelada interpone por su lado una apelación autónoma a la apelación del apelante. Por lo anterior podemos decir que es una prohibición del *ad quem* el empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de adversario. (43)

Por lo que respecta a los posibles resultados de la sentencia de segunda instancia respecto al recurso interpuesto son tres:

I.-Confirmación total.- Cuando considera el Tribunal de apelación totalmente infundados, improcedentes o inoponentes los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la resolución del inferior y por lo tanto debe confirmar en sus términos la resolución impugnada y cuando sea sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 140 fracción IV condenan a los gastos y costas en ambas instancias a la parte apelante o solo de la segunda instancia si ya se había hecho esa condena en primera instancia.

II.- Modificación.- En cuanto la resolución tiene varias proposiciones, en ese caso el Tribunal ad quem puede estimar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo y declararlos inoperantes, improcedentes o infundados, los que se refieren a otra parte; en este supuesto debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar lo ilegal ordenado en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

III.- Revocación total.- Cuando los agravios son válidos, debe por lo tanto dejarse sin efectos la resolución de primera instancia y ordenar los términos en que el a quo dictará la resolución que substituye a la revocada pues tiene plenitud de jurisdicción el ad quem para fijar los lineamientos al a quo de su actuación en el caso concreto materia de la impugnación en apelación.

(1) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,*
op. cit. pp.45,46.

(2) *Pallares Eduardo, op. cit. p. 464.*

(3) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932,*
op. cit. 180.

(4) *Ovalle Favela José, op. cit. p. 192.*

(5) *Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 150.*

(6) *Idem. op. cit. p. 149.*

(7) *Ovalle Favela, op. cit. pp. 193,194,195,196.*

(8) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932,*
op. cit. p. 182.

(9) *Ovalle Favela José op. cit. p. 194.*

(10) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932,*
op. cit. 182.

(11) *Idem. op. cit. pp. 65-230.*

(12) *Idem. op. cit. pp. 198-230*

(13) *Idem. op. cit. pp. 231-239*

(14) *Idem. op. cit. pp. 180.*

(15) *Idem. op. cit. pp. 183.*

(16) *Becerra Bautista José op. cit. p. 52*

(17) *Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, 1932,*
op. cit. p. 183.

(18) *Becerra Bautista José op. cit., pp. 52, 53.*

(19) *Idem, op. cit. pp. 53,54.*

(20) *Idem, op. cit. pp. 54,55.*

(21) *Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, 1932,*
pp. 180, 181.

- (22) Becerra Bautista José op. cit. p. 60
- (23) Idem, op. cit. pp. 61,62.
- (24) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, pp. 183, 185.
- (25) Becerra Bautista José, op. cit. p. 62.
- (26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. p. 116.
- (27) Ovalle Favela, op. cit. p. 198.
- (28) Alfredo Domínguez del Río, Compendio Teórico Práctico Derecho Procesal Civil, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1977, p. 271.
- (29) José Becerra Bautista, op. cit., p. 573.
- (30) Eduardo Pallares, op. cit., p. 454.
- (31) Anellano García Carlos, op. cit. p. 475.

(32) Eduardo Pallanes, *op. cit.* p. 454.

(33) José Becerra Bautista, *op. cit.* pp. 570 y 571.

(34) *Idem.* p. 571.

(35) *Idem.* p. 572, 573.

(36) *Idem.* p. 575.

(37) *Idem.* p. 577.

(38) Pablo Zayas, *op. cit.*, p. 108.

(39) Eduardo Pallanes, *op. cit.*, p. 420.

(40) José Ovalle Favela, *op. cit.* pp. 157, 158, 159.

(41) *Idem.* p. 159.

(42) *Idem.* p. 164.

(43) *Idem.* p. 165.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS IMPROCEDENTES QUE EXISTEN EN SEGUNDA INSTANCIA.

4.1.-LA DILACION DEL PROCEDIMIENTO.

Para que la administración de justicia satisfaga la necesidad social de dar a cada uno lo que es suyo, con la oportunidad debida tiene que ser rápida.

El lento paso con que, por regla general avanzan los procedimientos judiciales y que, frecuentemente, es objeto de críticas procede de diversas causas: unas imputables a los mismos litigantes, otras que provienen de defectos de la ley; otra dependen de las autoridades administrativas.

Merece especial atención en lo que se refiere a la apelación, al parecer tan sencillo su trámite, puede alargar indefinidamente la duración del proceso en virtud al abuso que se hace constantemente de ese recurso, más en materia de arrendamiento.

El problema Procesal que se presenta en la apelación sigue sin una solución en virtud de que debían imponer multas a los litigantes que hicieran valer el recurso y no expresen sus agravios o que solo quisieron retardar el procedimiento.

4.2.- DIVERSIDAD DE CRITERIOS

Criterio seguido por el legislador para fijar la mínima cuantía.

La iniciativa del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión del 11 de octubre de 1983, por medio del cual se modificaron entre otros artículos los siguientes; 2, 3, 4 y 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, en su exposición de motivos nos decía que la reforma de los artículos anteriores busca el perfeccionamiento de la administración de justicia e instituciones dedicadas a impartirla. Su finalidad es la de dar una más adecuada protección a las partes económicamente débiles. En base a lo anterior se propuso la modificación de diversos artículos del Título Especial de Justicia de Paz, que hasta ese momento conocían de asuntos cuya cuantía no excedía de cinco mil pesos, lo cual impedía que numerosos asuntos civiles fuesen conocidos y resueltos por los jueces de paz. En atención a lo anterior se plantearon modificaciones para que los jueces de paz pudiesen conocer de asuntos cuyo monto fuere hasta el importe de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, eliminándose referencias cuantitativas en números absolutos y optando mejor por expresiones en días salarios mínimos, lo cual permite ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real.

Siendo cámara de origen la de diputados, quien dictaminó por medio de las Comisiones Unidas de Justicia del Distrito Federal, considerando conveniente recomendar a la Cámara de Diputados en pleno su aprobación pues la presente reforma busca la adecuación de nuestro sistema normativo a la realidad actual.

El dictamen fue propuesto el 22 de octubre de 1983, por las comisiones Unidas de Justicia al pleno, en el cual sólo hizo uso de la palabra el diputado Manuel Osate López, quien consideró que las reformas logran un requerimiento de tiempo atrás. Dicha iniciativa fue aprobada en la cámara de origen por 278 votos a favor, 5 abstenciones y 17 votos en contra.

Se pasó el dictamen a la cámara revisora que fue la Cámara de Senadores, la cual dictaminó a través de las Comisiones Unidas de Justicia, considerando que la iniciativa busca la renovación jurídica integral, para la protección de las partes económicamente débiles, por medio de una distribución competencial en razón de la cuantía en forma periódica.

Dicha iniciativa fue propuesta a la consideración de los senadores en sesión del 7 de diciembre de 1983 sin existir ninguna impugnación al dictamen el cual fue aprobado por 48 votos a favor.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 15 de noviembre de 1985 por la cual se logró la modificación de los artículos 62 y 63 entre otros del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su exposición de motivos se indica: que la iniciativa busca asegurar el debido comportamiento de quienes intervienen en el proceso, es por lo anterior que se propone la modificación en días de salario mínimo por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, atendiendo al tipo de juzgado de que se trate.

En esta iniciativa la Cámara de Senadores fue la Cámara de origen quien la estudió por medio de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos, las cuales dictaminaron que la reforma por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, busca la constante actualización de las multas por lo que se debe recomendar la reforma a los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Dicha iniciativa fue aprobada por 58 votos en lo general y particular, pasando a la Cámara revisora que fue la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados la iniciativa fue estudiada por las Comisiones Unidas de Justicia, quienes consideraron recomendable dicha iniciativa, pasando para su discusión al pleno de la cámara en donde se llevó una amplia discusión de la misma por parte de algunos diputados como fue el diputado Juan de Dios Castro Lozano; el que calificó el

aumento de las multas como una "salvajada" pues el aumento es infundado y excesivo por lo que respecta al artículo 63 se suprime el recurso de queja, propiciando la indefensión de quien sufrió la corrección disciplinaria, privándole de su derecho de audiencia. En respuesta al diputado Castro Lozano la diputada Inene Ramos Dávila dijo que respecto a las multas, ese artículo en primer término señala la amonestación, el apercibimiento y después la multa. Por lo que respecta al monto es el máximo y el órgano jurisdiccional puede imponer menor cantidad.

Dicha reforma fue discutida también por los diputados Nabor Camacho Nava, Demetrio Vallejo Martínez, José Luis Sánchez González, Gerardo José Piñeiro López, quienes consideraron que las multas se aumentaron excesivamente sin ningún fundamento y en forma arbitraria, finalmente la iniciativa fue aprobada por 329 votos y 32 votos en contra.

Otra iniciativa de gran trascendencia por lo que respecta a la cuantía, fue la del 14 de noviembre de 1986, por medio de la cual el Ejecutivo Federal, remitió a la Cámara de Senadores dicha propuesta en la que incluyó la modificación al artículo 426 fracción I, entre otras modificaciones a artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En su exposición de motivos la iniciativa nos decla que la finalidad de la reforma es la de procurar una más adecuada administración de justicia, adaptando las normas o circunstancias del presente, logrando así una más ágil y expedita administración de justicia, procurando que la justicia se concrete a una sentencia dentro del más breve término.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 426 fracción I, se propone la reforma para actualizar su contenido a las necesidades sociales actuales, por lo que se propuso la modificación de la fracción I del artículo 426 en los siguientes términos: "Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Siendo la Cámara de Senadores la de origen, la iniciativa fue estudiada por las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos, quienes consideraron que la más ágil impartición de justicia, se logra con la eliminación del abuso de los recursos ya que ello contribuye a la dilación del proceso. Esta iniciativa es plausible pues busca el mejoramiento de nuestras instituciones sin afectar la seguridad jurídica.

Por lo que respecta a la modificación al artículo 426 fracción I, es de aceptarse pues pretende modificar los montos fijos, adecuándolos a criterios siempre constantes y útiles de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual constituye una proporción constante y evita la necesidad de cambiar periódicamente dichos preceptos.

La iniciativa fue propuesta a la cámara el 18 de octubre de 1986 y es importante resaltar que en su discusión sólo hizo uso de la palabra el senador Mercado Romero, quien consideró recomendable dicha iniciativa, pues no se afecta la seguridad jurídica y se garantiza el derecho de audiencia. Tratándose de recursos, dijo que no se descuida la protección a las clases sociales que no cuentan con propiedades de bienes raíces específicamente de casa habitación.

Dicha iniciativa fue aprobada en la cámara de origen en lo general y particular por 52 votos, pasando a la Cámara de Diputados que actuó como cámara revisora y en su dictamen señaló que las reformas planteadas tienden a evitar dilaciones, evitando la interposición de recursos de planteamientos frívolos que generalmente resultan infundados, logrando de este modo una justicia pronta y expedita. El dictamen fue propuesto al pleno de la cámara el 27 de diciembre de 1986, sin haber ninguna discusión en lo general, ni en lo particular, siendo aprobada por 242 votos a favor y cinco abstenciones.⁶⁵ 1

La problemática sobre la utilización de dos criterios para fijar la cuantía del negocio.- En causa de inseguridad jurídica que un mismo asunto tenga dos criterios para establecer su cuantía; uno resulta al presentarse la demanda, para establecer la competencia del juzgador y el segundo momento en que se dicte la sentencia definitiva en ese mismo asunto y que determina la procedencia del recurso de apelación.

Es recomendable a fin de evitar la incertidumbre que el criterio de la cuantía, rija para el juicio desde el momento en que se presente la demanda y sea único para todo el procedimiento y no como es ahora que al final del asunto pueda modificarse provocando inseguridad jurídica y la posible modificación y supresión de derechos a las partes.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la fijación de la cuantía del juicio desde la presentación de la demanda para establecerla de manera inmutable en todo el procedimiento y no sólo para la fijación inicial de la competencia del juzgador. Es importante destacar que el criterio para fijar la cuantía del litigio al finalizar la contienda, es decir, al dictarse la sentencia definitiva no presenta ninguna reglamentación para poderla determinar, por lo cual tenemos que recurrir a las reglas por los artículos 157 y 158 del Código Civil para el Distrito Federal para poderla determinar..

Diversos artículos del Código antes citado se refieren con respecto a la apelación al criterio de la doble cuantía de un asunto, y así por ejemplo podemos señalar que tratándose de autos o interlocutorias serán apelables siempre que lo fuere la sentencia definitiva dictada en el asunto, como si la cuantía fuere inmutable; pero ésto no es así porque basta que se modifique el salario mínimo para que la cuantía de un asunto se modifique también. (46)

Es importante mencionar la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice: "Resulta inaceptable que un mismo asunto tenga dos criterios para establecer su cuantía; uno para fijar la competencia del juzgador al presentarse la demanda y otro al momento en que concluye el juicio; en todo caso el criterio de la cuantía rige en términos generales para el juicio desde el momento en que se presenta la demanda hasta el en que concluye, pues de otra forma no se entendería que el artículo 157 del Código Civil Para el Distrito Federal hablara de la cuantía del negocio, si no es con la finalidad de establecerla en forma inmutable para todos los efectos del juicio, no sólo para la fijación inicial de la competencia del juzgador." (47)

En cuanto a los diversos criterios que existen entre los jueces y Magistrados no hay una unificación de criterios en virtud de que ellos juzgan conforme a su razonamiento personal a veces sin leer correctamente los expedientes y aplicando incorrectamente los artículos para la resolución respectiva, así se da el caso en las sentencias de segunda instancia que entre ellos mismos dan su voto particular porque no están conforme con lo que resolvió el Juez o los Magistrados que integran la Sala.

La Ley no establece ningún ordenamiento en el cual hubiera una unificación de criterios para que las resoluciones que son dictadas por el Tribunal Superior de Justicia fueran menos contradictorias, debían de reunirse todos los Jueces y Magistrados exponer sus puntos de vista y ver las cosas que se dan con más frecuencia para poder resolver sin que hubiera diversidad de criterios, aunque se supone que el Centro Jurídico que existe en el tribunal es para que haya mejor preparación para los funcionarios que lo integran todavía no cumple su función ya que debían de reunirse todos en una forma obligatoria no voluntaria como hasta ahora se ha estado manejando para que tuviera un mejor funcionamiento.

4.3.-LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE JUZGADOS CADA AÑO A LAS SALAS.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a su acuerdo anterior de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, acuerda que con efectos al primero de enero de 1993, y por el término de un año, los juzgados de todas las materias cambien globalmente su adscripción a la Salas de este Tribunal de acuerdo a la distribución que le correspondió a cada Sala.

El problema que se ha presentado hasta ahora con este cambio de juzgados es que existen muchos problemas en cuanto a las apelaciones que se están tramitando en virtud de que existen muchas apelaciones con dos resoluciones, ya que tienen que estar comunicándose una sala con otra para saber si ya resolvió dicha apelación.

En la Sala que le correspondió conocer anteriormente sobre la apelación, en ocasiones todavía no resuelve el toca, y el juez a quo manda un nuevo testimonio para que resuelva la Sala que le corresponde conocer; en el momento de la resolución han existido muchas contradicciones porque en una modifica la sentencia y en otra no, lo que denota la diversidad de criterios entre los mismos magistrados como ya se hizo mención anteriormente.

Hay ocasiones en que ya se tiene el toca para dictar sentencia, y no se puede hacer nada en virtud que la otra Sala que le correspondió conocer, todavía no regresa el expediente o el documento base de la acción al juzgado de origen y se tiene que girar oficio a la Sala para ver la situación en que se encuentra actualmente y casi siempre le da contestación después de tres semanas aproximadamente.

El cambio de adscripción de juzgados a cada Sala se hizo con la finalidad que el procedimiento fuera más rápido y que no hubiera más complicaciones, pero en lugar de lograr un mejor funcionamiento en las Salas ahora existe un acumulamiento de trabajo, en virtud de que muchas tocas se encuentran sin poder dictar un acuerdo o resolución según su caso, porque no se sabe si la otra Sala ya resolvió.

Existe mayor problema en materia de Arrendamiento porque pueden ahora retardar más el procedimiento con este cambio que se hizo ya que se tarda más tiempo en resolver, y así el litigante puede hacer más tiempo para la desocupación del inmueble.

El problema es que si van a cambiar cada año de juzgados adscritos a las Salas no dan oportunidad de terminar todo el procedimiento en una misma Sala, apenas con un año que se lleva con este cambio hay muchas complicaciones en el procedimiento en cuanto al retraso de apelaciones, si se sigue así va a ser una desorganización total en las Salas.

4.4.- INCREMENTO DEL TRABAJO.

En las Salas existe un incremento de trabajo excesivo, en virtud de que ha habido cambios desde nombramientos de nuevos magistrados que integran la Sala los cuales tienen una forma diferente de trabajar a los que estaban anteriormente, que en lugar de mejorar el sistema de trabajo han introducido cambios los cuales retrasan mucho la tramitación de las apelaciones, e incrementar más la carga laboral.

De acuerdo con las estadísticas elaboradas el año pasado con las que actualmente se tienen hasta el mes de mayo,, existen más apelaciones este año en virtud de que el año pasado se llegó a cuatro mil quinientos tocas y en el presente, pendientes de resolver, cuatro mil seiscientos tocas existiendo una enorme diferencia y ello se debe a los cambios que han existido en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tanto en su administración, como los Jueces y Magistrados que lo integran.

Si no hubiera tantos cambios en la Administración y se tuviera más presupuesto en el Tribunal para equipos más modernos y mejor personal capacitado para desempeñar sus funciones, el incremento de trabajo no se acumularía tanto como actualmente se encuentra.

4.5.- POSIBLES SOLUCIONES

La administración de Justicia requiere de cambios institucionales donde no se pierda la secuencia ni el ritmo de trabajo de los tribunales, por lo tanto cuando se requiere el cambio de funcionamiento, previamente deberán de seleccionar a los sucesores y capacitarlos para que realicen sus funciones, a cuyo efecto se requiere de la participación de los litigantes para que hagan las denuncias de los criterios contradictorios, los que deberán ser turnados al pleno del Tribunal para que resuelva en definitiva cual es el criterio que debe prevalecer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe reformarse por lo que se refiere al nombramiento de Magistrados del Poder Judicial y que efectúa el Presidente de la República, pues de continuar así, el Poder Judicial, jamás tendrá la independencia que anhela, y será considerado como un ente que seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo.

Es recomendable que para el nombramiento de Magistrados y Jueces deban escogerse a los miembros activos del Poder Judicial que hayan destacado como excelentes juzgadores y posean los conocimientos suficientes para desempeñar ese cargo y requisitos que la Constitución señala.

La preparación que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, exige a los funcionarios para ocupar tales cargos, hace menester que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también tengan una preparación y Carrera Judicial, y no como ocurre en la actualidad, que en su gran mayoría, procede de otras dependencias públicas y en ocasiones constituyen una desorganización para quienes no tienen una formación jurídica de nivel que requiere el Poder Judicial.

En este mismo contexto, resulta negativo para el personal jurídico de los Tribunales, el que la posibilidad de acceder a tan honorosos cargos solo esté al alcance de quienes tienen amistad con el ejecutivo.

Por ello se propone: Que se realice a través de un examen de oposición, aplicando por tres Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que serán elegidos por el pleno del Tribunal y comprobax que realmente tiene conocimiento y carrera judicial.

Este mecanismo requiere de una modificación a los preceptos constitucionales 96 y 89 fracción XVII y XVIII, así como el Artículo II de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal aunque esta ley nunca se respeta en cuanto a la experiencia que se debe tener para ocupar dichos cargos.

CAPITULO V

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA Y SU TRAMITACION EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

5.1.- CONCEPTO.

A continuación mencionaré algunos conceptos que en relación a la apelación extraordinaria han dado diversos autores.

La apelación extraordinaria dice Ovalle Favela; no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, que anula a otro en el cual ha habido violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto es un medio impugnativo excepcional.(1)

Becerra Bautista, define la apelación extraordinaria como un procedimiento impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.(2)

Por otro lado Agustín Costa, al definir los recursos extraordinarios dice que son medios de impugnación de carácter excepcional y proceden en condiciones especiales, cuando se cumplen o reúnen requisitos o condiciones expresamente establecidas por la ley. (3)

También encontramos que a los recursos extraordinarios se les define como:

"Aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además implican el exámen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas."(4)

Por los conceptos dados, se podrá apreciar que algunos autores clasifican a la apelación extraordinaria como un recurso siendo que, en realidad este medio de impugnación no tiene como finalidad la de revocar, modificar o confirmar una resolución, sino que tiene características propias como es nulificar una sentencia que ha sido declarada cosa juzgada.

5.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Todo procedimiento tiene o goza de los medios de impugnación cuyo fin es el de corregir los errores o las violaciones que se dan a las reglas, si esas violaciones son en la instrucción del proceso, por desidia, ignorancia de las partes o de la autoridad, se dice que se incurrió en un error in procedendo.

Por el contrario si el desacierto es en la decisión misma, por mala aplicación o interpretación del derecho o desviada apreciación de los hechos, estamos frente a un error in iudicando.

Así podemos decir, que la apelación extraordinaria procede cuando hay violaciones in procedendo.

La apelación extraordinaria dice Pérez Palma: "...da origen, no a una nueva instancia, como equivocadamente suponen algunos, sino un nuevo juicio, seguido ante el superior..."(15)

Así la apelación extraordinaria se caracteriza por:

1.-Ser un proceso impugnativo, autónomo de sentencias definitivas que han sido declaradas cosa juzgada.

2.- Se origina por violaciones o normas esenciales del procedimiento, mismas que están específicamente reguladas por la ley.

3.- Como consecuencia da origen a que se ejercite una acción de nulidad.

4.- Por lo tanto da origen a un juicio autónomo e independiente, es decir una nueva demanda.

5.- Tiene una regulación propia y específica, en cuanto a su procedencia e improcedencia.

6.- Su finalidad es declarar nula la sentencia definitiva de un juicio, sentencia que ha sido declarada cosa juzgada.

Así mismo todo medio de impugnación, como defensa tienen los gobernados principalmente los litigantes en contra de resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, para que sean revisadas o se reexaminen de nueva cuenta por la misma autoridad que las dictó o por otra jerárquicamente superior, necesariamente tiene como fin que la resolución impugnada se modifique, revoque o se confirme, y es el caso de la apelación extraordinaria cuyo fin es declarar la nulidad de todo el procedimiento, mismo que ha concluido con sentencia definitiva, y que además ha sido declarada cosa juzgada.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación autónomo por el cual se ejercita una acción que tiende a nulificar un procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, en virtud de que se han violado formalidades esenciales del procedimiento que produce la violación de la garantía de audiencia conforme a los supuesto que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

Además la apelación extraordinaria, no es propiamente un recurso ya que su fin no es revocar o modificar una resolución, sino busca la nulidad de todo un procedimiento, el cual ha concluido con sentencia definitiva.

El artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles: "En el caso en que el emplazamiento se hubiese hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor de la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."(6)

De la transcripción anterior se podrá apreciar que la ley habla de que la sentencia se ejecutará pasado tres meses de la última publicación de la sentencia, y no de que la sentencia definitiva causa ejecutoria pasado los tres meses de su última publicación.

Es conveniente hacer una distinción entre estos dos términos jurídicos.

Por sentencia ejecutoriada se entiende, la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si cabe en contra de ella algún medio de impugnación extraordinario.(7)

Ejecución es: "la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia."(8)

Lo anterior significa que por ejecución se entiende dar cumplimiento con lo ordenado en una sentencia definitiva, por ejemplo: la sentencia que condena al inquilino al lanzamiento o la sentencia que condena dar posesión de determinados bienes, etc.

Con lo expuesto también se confirma que la apelación extraordinaria, no es un recurso, sino un proceso impugnativo por medio del cual se ejercita una acción de nulidad de un procedimiento concluido con sentencia definitiva en la cual se han violado formalidades

5.3.-TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Antes de comenzar a analizar lo relativo al término del que se goza para la interposición de la apelación extraordinaria, es conveniente dar un concepto de término, de la manera en como surten los términos y como se computan los mismos.

1.- Concepto de término es: "El tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legal."(9)

Para Obregón Heredia término es: "El lapso procesal en que debe realizarse el acto jurídico, con las formalidades legales para que adquiera la eficacia deseada."(10)

Así pues los artículos 137 y 691 del Código Idjetivo nos señalan, entre otros los términos legales que se tienen para apelar contra la sentencia definitiva, auto o sentencia interlocutoria.

2.- Cuando surten los términos:

El artículo 129 del Código multicitado señala que: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación."

Lo anterior significa que el término comenzará a correr desde el día siguiente a que le surta la notificación sus efectos, por ejemplo:

Si el emplazamiento se realizó el 19 de mayo de 1993, el término de 9 días para contestar la demanda comenzarán a contarse a partir del 20 de mayo del mismo año y concluirá el primero de junio, ya que el sábado y domingo 22 y 23 de mayo respectivamente son días inhábiles y en consecuencia no correrá ningún término esos días, y su publicación se hará por el Boletín Judicial.

Ahora bien, si se ordena que la notificación se realice por edictos, éstos se publicarán en el Boletín Judicial y en el periódico del lugar que señale el Juez, por tres veces, de tres en tres días. En este caso el término comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación, ya sea en el Boletín Judicial o en el periódico de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:
"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el término de días que les corresponda, y los días se entenderán de 24 horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

Expuesto lo anterior, pasaré a analizar el término que la ley concede para interponer la apelación extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que el término para presentar la apelación extraordinaria es dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

Becerra Bautista nos dice, que ante la ausencia de una exposición de motivos, la apelación extraordinaria, refleja instituciones canónicas, como es la restitutio in integrum, que al igual que en la apelación extraordinaria busca la nulidad de la sentencia definitiva en virtud de que hubo violaciones en el procedimiento y en la restitutio se conceden tres meses.(11)

Es necesario establecer la forma de computar el término de tres meses que se conceden para la apelación extraordinaria, dependiendo del medio por el cual se haya notificado la sentencia definitiva.

La notificación de la sentencia definitiva se puede realizar de dos formas:

a).- Por edictos.- En este caso cuando la publicación de la sentencia se hace por edictos, existe el presupuesto de que el emplazamiento se hizo también por edictos.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que se debe notificar por edictos cuando:

Primero.- Se trate de personas inciertas;

Segundo.- Se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Preventiva, el juicio se seguirá con los trámites y solemnidades a que se refiere el título Noveno del Código de Procedimientos Civiles.

El emplazamiento en estos dos casos se hará por edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico del lugar que indique el Juez, haciéndole saber que tiene el notificado un término que no será inferior a quince días ni mayor de sesenta días para que se presente al Juzgado a contestar la demanda.

El artículo 639 de la Ley Adjetiva, nos establece que cuando se trate del segundo caso la etapa de ofrecimiento de pruebas, cuando se señale fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia se notificarán en el Boletín Judicial o en el periódico que señale el Juez.

Son éstos los dos casos cuando se ordena que la notificación se realice por edictos y en estos supuestos, el término de los tres meses a que se refiere el artículo 717 se computarán a partir de la última publicación de los puntos resolutivos de la sentencia, en el caso primero la notificación de la sentencia se hará únicamente en el Boletín Judicial.

En el segundo supuesto, esto es, cuando el emplazamiento se hizo a persona incierta y fue por edictos, la notificación de la sentencia será por Boletín Judicial a partir de que surta sus efectos la publicación, empezarán a contarse los tres meses por ejemplo:

En un juicio que se demanda una servidumbre, y no sabemos quién es el propietario del que deba otorgarla, deberá ser emplazado por edictos de conformidad con el artículo 122 fracción I. Publicados los edictos de acuerdo con lo establecido con dicho artículo y no habiendo comparecido el demandado se le declarará rebelde, y una vez seguido el juicio con todas sus formalidades se dictará sentencia definitiva, considerando que esta se publicó en el Boletín Judicial del 20 de junio dicha sentencia surtirá sus efectos hasta el 21 de junio y es a partir del 22 cuando empezarán a correr los tres meses para la interposición de la apelación extraordinaria, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, y el día 21 de septiembre fenecerá el término de impugnar la sentencia definitiva vía apelación extraordinaria.

En el segundo supuesto, es decir, cuando se demanda a una persona de la cual ignoramos su domicilio, y una vez girado el oficio a la autoridad correspondiente, sin obtener su domicilio, se le emplazará por edictos de acuerdo con el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Una vez publicados los edictos y no habiendo contestado la demanda dentro del término concedido, el Juez tendrá al demandado como rebelde y mandará publicar en el Boletín Judicial o en el periódico dos veces, de tres en tres días, el auto que reciba el juicio a prueba, el auto que señale fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, lo anterior en cumplimiento con el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles ya citado.

Una vez publicados los resolutivos por segunda ocasión en el periódico o el Boletín Judicial, es cuando al siguiente día de la segunda publicación empezarán a contar los tres meses para impugnar la sentencia definitiva a través de la apelación extraordinaria. Lo anterior lo ejemplificaré de la siguiente manera:

En el caso de una demanda de otorgamiento y firma de escritura, en el que el actor sabe quien es el demandado, pero ignora su domicilio, y una vez girado el oficio a la Secretaría de Protección y Vialidad, y ésta informe que desconoce el domicilio del demandado, el Juez ordenará se le emplazé por edictos. Seguidos los trámites y publicaciones

ordenadas los puntos resolutivos de la sentencia definitiva deberán ser publicados dos veces de tres días, ya sea en el Boletín Judicial y la segunda publicación fue el 15 de agosto al siguiente día de publicado o sea, a partir del 16 de agosto empezarán a contar los tres meses, por lo tanto concluirá el término legal para interponer la apelación extraordinaria el día 15 de noviembre.

b).- En cuanto a la segunda forma para notificar, es decir, cuando la sentencia definitiva se publica en el Boletín Judicial, es cuando el emplazamiento se realiza por cédula, en estos casos la notificación de la sentencia siempre será por Boletín Judicial, así una vez que se publique la sentencia definitiva, al siguiente día surtirá sus efectos y a partir del siguiente empezarán a contarse los tres meses, por ejemplo:

Una vez emplazada la persona, y seguido las etapas procesales como señala la Ley hasta dictar sentencia definitiva misma que se publica en el Boletín Judicial el 10 de mayo, el día 11 surtirá sus efectos, y es el 12 cuando empiezan a contar los tres meses, en consecuencia el término para interponer la apelación extraordinaria concluirá el 11 de agosto.

En cuanto a lo manifestado por Anellano García (12), respecto a que no deben contar los días inhábiles, es decir, los sábados y domingos, así como tampoco los días festivos que están dentro de esos tres meses, no estoy de acuerdo, ya que el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que sí deben contarse los días inhábiles, ya que en estos casos no se toma en cuenta los días que son inhábiles, sino los meses, por lo tanto, los meses se deben contar de acuerdo con los días que le correspondan a cada mes y no por los días hábiles o inhábiles que tenga cada mes, lo anterior también se confirma con lo que expresa el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación transcribo:

"LA APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. Incluye los días inhábiles y aquéllos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales. La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regularán por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquéllos en los que, por la razón que fuere, no pueden tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso

de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto.

Amparo en revisión 128 72. Angel Casán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Informe 1978, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número 1, pág. 227.

Es conveniente hacer un comentario en relación a lo que nos señalan los artículos 64, 65 con los artículos 129 y 136 del Código Adjetivo, por lo que se refiere al último día del término para interponer la apelación extraordinaria.

El artículo 64 nos señala: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquéllos que las leyes declaran festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde los siete hasta las diecinueve horas..."

En cambio los artículos 129 y 136, nos señalan que:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento."

El segundo artículo nos dice:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de 24 horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

De la lectura de los anteriores artículos, se aprecia que existe contradicción entre los artículos 64 y 136 del Código Adjetivo, aunque si bien es cierto que en la parte final del segundo de ellos, sujeta las horas a lo que dispone el artículo 64, también los es que reduce en todos los términos cinco horas, ya que como lo señala el artículo 64 las horas hábiles serán de las siete a.m., a las diecinueve p.m., con lo que contradice con lo dispuesto por el artículo 136 que dice que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, por lo que el término que tienen los litigantes para presentar escritos se reduce en cinco horas, por lo tanto considero que debería permanecer abierta la Oficialía de Partes Común las veinticuatro horas.

Los requisitos que señala la ley para que sea procedente la apelación extraordinaria son los siguientes:

a).- *Procesales.*- Son los supuestos que el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos enumera específicamente para interponer la apelación extraordinaria, y son:

I.- Cuando se hubiere notificado y emplazado al reo por edictus y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Estas cuatro fracciones nos señalan los supuestos para la interposición de la apelación extraordinaria, a continuación analizaré todas y cada una de ellas.

I.- En el primer supuesto, la finalidad que el rebelde busca al interponer la apelación extraordinaria, es probar que no se reunieron los requisitos que la ley exige para que el emplazamiento se haya realizado de acuerdo con el artículo 122 del Código Adjetivo, es decir, por edictos. Entonces el contumaz tratará de probar la falsedad en que incurrió el actor al manifestar en su demanda que desconocía, ignoraba el domicilio del demandado o se ignoraba quien era la persona a quien iba a demandar, o sea, que era el demandado una persona incierta, y como consecuencia no tuvo conocimiento la garantía de audiencia.

A este respecto Becerra Bautista (13), establece que únicamente podrá hacer valer el recurso de apelación ordinaria en contra de la sentencia definitiva, y dentro del término de cinco días, de conformidad con los artículos 650, 137 fracción I y 691 del Código de Procedimientos Civiles, con lo anterior estoy de acuerdo, ya que no existe razón jurídica, ni lógica para esperar los tres meses que la ley señala para impugnar la sentencia definitiva, o tal vez el único medio de impugnación que podría hacer valer que no fuera la apelación extraordinaria, sería el amparo.

A este respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que el hecho de que se haya interpuesto la apelación ordinaria en contra de la sentencia definitiva, no es suficiente para que el Juez de primera instancia deseche la apelación extraordinaria, lo anterior lo fundamenta con la ejecutoria que a continuación transcribo:

"LA APELACION EXTRAORDINARIA. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ORDINARIA NO ES SUFICIENTE PARA DESECHAR EL RECURSO DE.- Para que el Juez de Primer Grado ante el que se interpone el recurso pueda desechar la apelación extraordinaria porque el demandado se haya hecho expresamente sabedor del juicio en los términos de lo dispuesto por el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere que dicha expresión de conocimiento sea hecho en primera instancia del juicio, sin que la interposición de recurso ordinario de apelación en contra de dicho fallo pueda apoyar el desechamiento, por ser posterior. Esta interpretación del precepto legal citado se deduce de los siguientes razonamientos:

a).- Los motivos que tuvo el legislador para establecer el recurso de apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles, se fijan en el hecho de que cuando no se han cumplido algunas formalidades esenciales del procedimiento a las que se refiere expresa y limitativamente el artículo 717 del ordenamiento procesal invocado,

resulta incuestionable que se viola en perjuicio de la parte afectada la garantía constitucional de previa audiencia, sin que pueda hacer valer sus defensas dentro del procedimiento porque la gravedad y el carácter de las mismas violaciones le impidió comparecer oportunamente; b) No obstante, cuando a pesar de haberse cometido las violaciones en cuestión el demandado comparece al juicio en su escuela de instrucción haciéndose expresamente sabedor del mismo, desaparece la causa que motiva el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación extraordinaria, toda vez que en ese caso se tendrá oportunidad de ser oído y vencido haciendo valer sus defensas, ya sea contestando la demanda, haciendo valer los recursos ordinarios procedentes, promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento, etc.; por lo que el mismo legislador faculta a la autoridad jurisdiccional para desechar el recurso que nos ocupa;

c).- Cuando se dicta la sentencia en la primera instancia concluye la posibilidad de defensa dentro del procedimiento contra dichas violaciones, y sólo queda al afectado el mal llamado recurso de apelación extraordinaria que es un verdadero juicio de nulidad de la instancia, para que la autoridad común le restituya en sus derechos violados, por lo que ya no se da el supuesto por el que se autoriza al Juez para desechar el recurso, y d) De tal manera que cuando se hace expresamente sabedor del juicio habiéndose dictado la sentencia definitiva en la primera instancia del mismo al interponer el recurso ordinario de apelación, ello no es causa suficiente para decretar el

desechamiento de la apelación extraordinaria, y antes bien, cuando se decreta se deja al promovente sin otra defensa que el juicio constitucional.

R.C.419 74, inmobiliaria Bhardum de México S.a., a 30 de octubre de 1974, 5 votos, Informe 1974, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pág. 149.

II.-En el segundo supuesto, es decir, cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. Este supuesto está relacionado con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

Y con el artículo 10. que dice: "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención está autorizada por la ley en casos especiales."

Otro artículo relacionado es el artículo 45 del Código Adjetivo, que dice:

"Por los que no se hallen en el caso del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su capacidad conforme a derecho..."

En este supuesto, se dan dos casos.

El primer caso le da capacidad a la parte para interponer la apelación extraordinaria en virtud de que no fue debidamente representada.

El segundo caso, al incapaz que no tuvo una adecuada representación puede pedir la nulidad del procedimiento.

Volviendo al primer caso procede la apelación extraordinaria cuando la parte no haya tenido conocimiento de que el juicio se seguía a su nombre, ya que de lo contrario, es decir, si tenía conocimiento del juicio convalidaba todo lo actuado y en consecuencia sería improcedente

La apelación, lo anterior con fundamento en el artículo 718 del Código Procesal multicitado.

En el segundo supuesto, no puede ser convalidado todo lo actuado por un incapaz en virtud de que su situación jurídica no puede convalidar un acto que le pare perjuicio, ya que toda la actuación judicial debe practicarse con persona que goce de capacidad o que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles para actuar en un juicio tal y como lo señala el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, o que esté debidamente asistido por un representante legal.

III.- La fracción tercera del artículo 717 del Código Adjetivo nos dice que procede la apelación extraordinaria cuando no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley.

La falta de emplazamiento realizado legalmente, es decir, que no reuna los requisitos que la ley señala, origina la nulidad del proceso porque se viola el principio de cumplir con las formalidades del procedimiento, y en consecuencia la garantía de audiencia, toda vez que es por medio del emplazamiento que el demandado tiene conocimiento del juicio que se sigue en su contra.

Pero ese emplazamiento realizado de manera ilegal debe traer como consecuencia que el demandado no tenga conocimiento del juicio, ya que si el demandado hubiera tenido conocimiento del juicio que se sigue en su contra, tendría la posibilidad de interponer los recursos ordinarios procedentes para nulificar el emplazamiento y no necesariamente tendría que esperar a que se dicte sentencia definitiva para interponer la apelación extraordinaria.

Por lo tanto el emplazamiento que no se realice conforme a la ley, con la finalidad de que el demandado no tenga conocimiento del juicio que se sigue en su perjuicio, lo deja en consecuencia, en completo estado de indefensión.

IV.-En la fracción cuarta, se habla de una incapacidad del Juez la cual no es prorrogable.

En este caso se sigue el principio de que todo lo actuado por un Juez incompetente es nulo, de conformidad con el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo tanto si se sigue un juicio ante un Juez incompetente es necesario hacer valer la nulidad por los medios que la ley señala, y uno de ellos es la apelación extraordinaria.

b) *Formales.*- Son las formalidades que debe reunir el escrito por medio del cual se interpone la apelación extraordinaria.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito que contiene la apelación extraordinaria, debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código Adjetivo, esto significa que debe reunir las características de un escrito inicial de demanda, las cuales son:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que se señala para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;

V.- Los hechos en el que el actor funde su prestación numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez.

Los requisitos que se han enumerado, aplicados al escrito inicial de apelación extraordinaria, significa que:

I.- El juzgado ante el cual se interpone la apelación extraordinaria, es el que conoció del juicio en primera instancia, mismo que concluyó con sentencia definitiva, y éste a su vez remite el expediente a la Sala respectiva para su substanciación.

II.- El domicilio y nombre del que promueve la apelación extraordinaria.

III.- Nombre y domicilio de la parte en contra del cual se interpone la apelación extraordinaria.

IV.- En este caso, la pretensión de la apelación extraordinaria es la nulidad del procedimiento desde el emplazamiento y de todo lo demás actuado en el juicio, incluyendo la sentencia definitiva y auto que la declaró ejecutoriada, si es que la hay. Pero en el caso de la fracción IV del artículo 717, la nulidad será desde el auto admisorio de la demanda.

V.- Los hechos en que se funda la apelación extraordinaria, narrándolas con claridad.

VI.- La acción que se promueve es de nulidad y los fundamentos de derecho son entre otros los artículos 717, 718 y demás relativos del Capítulo Segundo, del Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VII.- El monto de lo adecuado, se considerará siempre y cuando la apelación extraordinaria se funde en la última fracción del artículo 717 del Código Adjetivo, con excepción.

Una vez reunidos los requisitos mencionados y presentado el escrito respectivo, el Juez podrá desochar la apelación extraordinaria, en los siguientes casos:

a).- Si este medio de impugnación se interpone fuera del término legal, es decir, pasados los tres meses a que hace referencia el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles;

b).- Cuando el que interpone la apelación extraordinaria haya contestado la demanda.

c).- Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio y que de ello haya constancia.

d).- Otro caso que está relacionado con los incisos b y c, que es causa de improcedencia, es el señalado en el artículo 722 del Código Ajetivo, que niega la posibilidad de interponer la apelación extraordinaria a la parte que estuvo legítimamente representada y que dejó de estarlo posteriormente, ya que ellos si tuvieron conocimiento del juicio que se seguía en su contra y en consecuencia no hubo violación a ninguna formalidad esencial del procedimiento y menos aún a la garantía de audiencia.

Pero todos estos supuestos de improcedencia de la apelación extraordinaria no son válidos cuando este medio de impugnación se hace valer teniendo como fundamento la misma fracción IV del artículo 717, esto es, que el juicio se hubiera seguido ante un Juez competente, cuya jurisdicción no es prorrogable.

En efecto, lo anterior lo fundamenta con lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles, que señalan que es nulo todo lo actuado por un Juez declarado incompetente y esta nulidad es de pleno derecho.

En todos los demás casos el Juez admitirá la apelación extraordinaria y remitirá los autos a la Sala respectiva para su tramitación.

Ahora sucede que si por una mala interpretación y aplicación del artículo 718 del Código Procesal ya citado, el Juez desecha la apelación extraordinaria.

A este respecto la ley es omisa, por lo que considero que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Primero.- El Código de Procedimientos Civiles no hace ninguna distinción entre la apelación extraordinaria y la apelación ordinaria.

Segundo.- Del artículo 723 fracción III, se desprende que procede la queja contra la denegada apelación (la ley no aclara si se trata de apelación ordinaria o si se refiere a la apelación extraordinaria).

Tercero.- En consecuencia al no haber ninguna distinción por parte de la ley para indicarnos que medio de impugnación procede contra la denegación de la apelación extraordinaria, atendiendo a la interpretación literal que la ley hace de los casos en que procede la queja, de conformidad con el artículo 723 fracción III, el recurso que se puede hacer valer para impugnar el auto del Juez que desecha la apelación extraordinaria es el recurso de queja.

Otro caso que tampoco contempla la ley, pero que la Suprema Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia al respecto es; cuando la Sala al volver a calificar sobre la admisión de la apelación extraordinaria dicta auto desechándola. El recurso que procede, dice la Corte es la reposición.

"APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo."

QUINTA EPOCA

Tomo XCVIII	Pág. 1801	Villegas Luis.
Tomo XCVIII	Pág. 2139	Ruiz Martínez José.
Tomo XCVIII	Pág. 2139	Frias Francisco.
Tomo XCIX	Pág. 183	Ruiz Vazquez José.
Tomo CVI	Pág. 1062	Vela Sana.

Así, una vez que se admite el recurso de apelación extraordinaria y se remiten los autos principales junto con el escrito de apelación extraordinaria al Superior, éste vuelve como ya mencioné a calificar sobre su correcta admisión o no del medio de impugnación que nos ocupa.

En el caso de que la Sala considere que es improcedente, dicho auto podrá ser impugnado como lo mencioné, por medio del recurso de reposición y de seguir sosteniendo el Tribunal que no es procedente la apelación extraordinaria, contra esta resolución el único medio de impugnación que nos queda hacer valer es el amparo.

Una vez admitida la apelación extraordinaria por la Sala el artículo 718 del Código Procesal Civil, nos señala que se seguirá el juicio de nulidad con los trámites del juicio ordinario.

Cabe decir, que interpuesta y admitida la apelación extraordinaria, se suspende la ejecución de la sentencia, por lo que considero que, al igual que en el juicio de amparo, se debería tomar en cuenta los posibles daños y perjuicios que se podrían ocasionar al actor, por lo tanto se debería fijar una fianza o garantía suficiente para reparar esos posibles daños y perjuicios que con la interposición de la apelación extraordinaria se causen a la contraria, en caso de que el apelante no tuviere sentencia favorable.

5.4.-LA TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que el trámite de la apelación extraordinaria, será el de un juicio ordinario.

Las etapas de un juicio ordinario son:

a).- Demanda.

b).- contestación de demanda y en su caso reconvección.

c).- Una vez contestada la demanda o reconvección ordena el artículo 272-A del Código Adjetivo, de inmediato se señalará fecha para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, dentro de los diez días siguientes.

d).- Celebrada la audiencia de Conciliación, el Juez abrirá el juicio a la etapa de ofrecimiento de pruebas, concediendo a ambas partes un término común de diez días para su ofrecimiento.

e).- Ofrecidas las pruebas el Juez dictará auto admisorio de pruebas y señalará día y hora para su desahogo, debiendo ordenar la preparación de las pruebas admitidas.

f).- Celebrada la audiencia de ley y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes se pasará a la etapa de alegatos y se citará a las partes para oír sentencia definitiva.

Estas son a grandes rasgos las etapas de un juicio ordinario.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 718 en relación con el 55 ambos del Código de Procedimientos Civiles, si se deben celebrar todas y cada una de las etapas mencionadas.

Pero si atendemos que el fin que se busca con la apelación extraordinaria es nulificar el procedimiento, en virtud de que hubo irregularidades procedimentales y que son a las cuales se refiere el artículo 717, como supuestos de procedencia de éste medio de impugnación extraordinario.

En cambio la finalidad de la audiencia Previa y de Conciliación es conciliar a las partes tratando de que los mismos lleguen a un arreglo en cuanto a sus pretensiones, es decir, aquí sí se toman en cuenta aspectos o cuestiones de fondo, además de que de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 en su segundo párrafo, el Juez está facultado para conciliar a las partes antes de que se dicte sentencia definitiva.

En virtud de que las finalidades que se buscan son diferentes, ya que una busca nulificar un procedimiento y la otra conciliar a las partes, además de que en la apelación extraordinaria se debaten cuestiones procedimentales y no de fondo, es por ello mi negativa de que se celebre la audiencia Previa y de Conciliación en el trámite que se sigue ante la Sala para resolver la apelación extraordinaria, en cambio sí debe pasarse de inmediato a la etapa de ofrecimiento de pruebas, una vez contestada la apelación extraordinaria.

Existen dos causas de sobreseimiento de la apelación extraordinaria, son las que contempla el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Cuando el padre que ejerce la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá, sin que pueda oponerse la contraparte."

Es importante aclarar, que la razón jurídica por la cual la ley faculta al que ejerce la patria potestad o al tutor para que comparezcan en representación del menor o del incapaz, es entre otras la protección tanto de su persona, como de su patrimonio.

5.5.-LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA Y SUS EFECTOS

Los efectos de la apelación extraordinaria, dependerán de la resolución que emita la Sala, la cual puede ser declarada procedente o no, y sus efectos son:

a).- Cuando se declara improcedente la apelación extraordinaria.

Si la Sala resuelve que es improcedente la apelación extraordinaria, en virtud de que considera que si se cumplieron con las formalidades del emplazamiento o que si fue competente el Juez de primera instancia, de inmediato remitirá los autos principales al Juzgado para estar en posibilidad de ejecutar la sentencia definitiva.

Contra la resolución dictada por la Sala, cabe el juicio de amparo, el cual se tramita ante un Juez de Distrito en Materia Civil.

b).- Cuando se declara procedente la apelación extraordinaria.

Sus efectos son, una vez declarada la nulidad como lo señala el artículo 718 del Código Adjetivo remitirá de inmediato los autos al inferior para que reponga el procedimiento, esto significa que, se practique de nueva cuenta el emplazamiento, se turnen los autos al Juez competente o desechar el escrito inicial de demanda por falta de legitimación procesal.

c).- *Efectos sobre la cosa juzgada.*

Antes de señalar los efectos que produce la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, es importante dar un concepto de cosa juzgada y sus clases.

Primero.- Cipriano Gómez Lana define la cosa juzgada como:

"El atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias." (14)

Por lo anterior considero que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando la misma no puede ser impugnada mediante cualquier recurso ordinario, en cambio si procede contra la misma la apelación extraordinaria o el juicio de amparo.

Por su parte Eduardo Pallares afirma que la cosa juzgada se puede atender desde dos puntos de vista:

"El primero tiene su origen en el derecho Romano, y con la frase cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación."

"En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a sentencia ejecutoriada o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo."(15)

Segundo.- Eduardo Pallares no señala que existen dos clases de cosa juzgada, y son:

a).- Cosa Juzgada Formal.- Consiste en la fuerza y en la autoridad que una sentencia ejecutoriada en el juicio que se pronunció, pero no en juicio diverso. Además puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra sentencias ejecutoriadas, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

b).- Cosa Juzgada Material.- Es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios."(15)

Haciendo una interpretación de lo anterior, significa que contra la sentencia definitiva declarada cosa juzgada formal, se puede ser impugnada por medio de la apelación extraordinaria o el amparo.

(1) Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1980 p. 184.

(2) Becerra Bautista José *op. cit.* p. 647.

(3) Costa Agustín A., *El recurso de Apelación en el Proceso Civil*, Editado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, 1950, pág. 27.

(4) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam; Primera Edición, México 1984, p. 360.

(5) Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, editorial Cárdenas, 1979, p. 745.

(6) *Código de Procedimientos Civiles* *op. cit.* p. 130.

(7) Pallares Eduardo, *Derecho Procesal*, *op. cit.* 434.

(8) Becerra Bautista, *op. cit.* p. 336.

(9) Pérez Palma Rafael, *op. cit.* p. 140

(10) Obregón Henedía Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, comentado y concordado, Tercera Edición Actualizado, Editorial Porrúa S.A., México, p. 147.

(11) Becerra Bautista José, *op. Cit.* p. 649.

(12) Anellano García Carlos, *op. cit.* p. 494.

(13) Becerra Bautista *op. cit.* p. 654.

(14) Gómez Lora Cipriano, *op. cit.* p. 132.

(15) Pallares Eduardo, *op. cit.* 435.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero en lo personal la necesidad de reformar la Constitución Política Mexicana en sus artículos 89 fracciones XVII y XVIII y 96; referentes al nombramiento que efectúa el Presidente de la República y que en las designaciones de los altos funcionarios de la justicia, la investidura del cargo la haga el propio organismo Judicial sin más limitación que seleccionar a las personas que tengan cualidades y niveles intelectuales de indiscutible valor moral social y profesional.

SEGUNDA.- Asimismo podrían escogerse para dichos cargos a los revelantes miembros de las barras o colegios de abogados del país, que se hubieran destacado por su probidad en el ejercicio de la abogacía y por su actuación ante los diversos tribunales de la República; así como a los funcionarios de las facultades y escuela de derecho, o de los institutos de investigación jurídica con reconocimiento de méritos tanto por su conocimiento en las disciplinas que practiquen como por su destacada labor.

Llevando a cabo lo anterior, el Poder Judicial se restituiría, quedando a salvo del ejecutivo, y no se caería en errores como los cometidos por algunos presidentes a la hora de elegir a los funcionarios.

TERCERA.- El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá hacerse en base al conocimiento, debiéndose establecer con estricto rigor la carrera judicial, ya que algunas designaciones recientes han recaído en personas que actuaron en diferentes puestos fuera del Poder Judicial, lo cual influye en cuanto a la diversidad de criterios ya que cada Juez y Magistrados resuelve de acuerdo a su parecer sin que haya una unificación de criterios.

CUARTA.- De acuerdo con lo anterior, propongo que debieran reunirse periódicamente tanto Magistrados y Jueces, para que no existiera tantas resoluciones contrarias. De esta forma las autoridades señaladas debieran de llevar a cabo en forma obligatoria en el pleno del Tribunal Superior de Justicia los cursos necesarios de actualización para unificar dichos criterios.

QUINTA.- Propongo que sería recomendable que los jueces estudiaran a fondo los recursos planteados; para no caer en la utilización de dos criterios, es decir, en segunda instancia los magistrados califican el grado hecho por el juez inferior, para declarar admitida o inadmisible la apelación. Por lo que se desprende que existe una causa de irregularidad jurídica entre estas autoridades. Toda vez, que se esta haciendo doble trabajo no existiendo economía procesal, encontrándose una marcada contradicción con la ley de la materia.

SEXTA.- Podemos señalar que en segunda instancia, cuando los magistrados dictan sus resoluciones, éstos ya no tienen recurso alguno; tal como lo establece el artículo 426 fracción II de la ley adjetiva Civil. Por consiguiente, dichas resoluciones no tienen recurso alguno, pero existe otra instancia que es el juicio de amparo, por cual las partes, no les queda otro recurso que el de amparo.

SEPTIMA.- La apelación extraordinaria no es un recurso, toda vez de que su finalidad no es revocar o modificar una resolución, sino que su objeto es, obtener la nulidad del procedimiento concluido con sentencia definitiva, y por lo tanto es un equívoco que en la ley éste incluida en el Capítulo de recursos. Por lo tanto sugiero se abra un título aparte denominado de la nulidad de la sentencia definitiva. contradicción

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

BECERRA BAUTISTA JOSE, "El Proceso Civil en México", Décimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "Estudios de Derecho Procesal", Primera Edición, Volumen I, Editorial Cárdenas, México, 1980.

COSTA AGUSTIN A., "El recurso de apelación en el Proceso Civil", Editado por La Asociación de Abogados de Buenos Aires, 1950.

DE LA PLAZA MANUEL, "Derecho Procesal Civil Español", Volumen II, Segunda Edición, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid España, 1945.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRABAGA JOSE, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, *Compendio Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil*, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

GOMEZ LARA CIPRIANO, *Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1985.

OBREGON HEREDIA JORGE, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Obregón y Heredia S.A., Primera Edición, México, D.F., 1981.

OVALLE FIVELA JOSE, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1980.

PALACIO LIANO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Tomo V, *Procesos de Conocimientos (Sumario) y de Ejecución*, Segunda Reimpresión, Abelado-Pernot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

PALLARES EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, Decimoprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

PALLARES EDUARDO, *La interpretación de La Ley Procesal y La Doctrina de La Reconvencción*, Ediciones Botas, México 1948.

PETRIE A, "Introducción al Estudio de Grecia", Ed. Fondo de Cultura Económica México, 9a reimp. 1978; traducción de Alfonso Reyes.

VITTORIO SCIALOJA, "Procedimientos Civil Romano", Traducción de Santiago Sentles Melendo y Mariano Ayerra Rendín, ediciones Jurídicas América, Buenos Aires, 1954.

ZAMORA-PIERCE J., "Derecho Procesal Mercantil", Primera Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1987.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario de La Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena Edición, Editorial ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, España, 1970.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, UNAM, Primera Edición, México, 1984.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1988.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Editores, S.A., de C.V., cuarta edición México, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, Novena edición, Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1993.

Jurisprudencia de La Suprema Corte, Fallos de 1917-1965, IV Parte, III Sala, Imprenta Murgula S.A., México, 1965.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización V Civil, Mayo Ediciones, 1979, sustentadas por La 3a. Sala de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, Dirección y compilación, Francisco Barrutieta Mayo.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Quincuagésimo Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1992.